

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado Presidente Constitucional de la República

Año IV - Nº 849

Quito, martes 27 de septiembre de 2016

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N23-99 y Wilson Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas: Telf. 3941-800 Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén): Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:

Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército esquina, Edificio del Colegio de Abogados del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:

US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

		Pags.
	FUNCIÓN EJECUTIVA	
	ACUERDOS:	
	MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:	
0000008	36 Modifiquese el Acuerdo Ministerial No. 5237, de 03 de marzo de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 457 de 12 de marzo de 2015	
0000008	37 Subróguense las funciones del Despacho Ministerial a la doctora María Verónica Espinosa Serrano y otro	
S	ECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO:	
SNPD-0	40-2016 Modifiquese el Acuerdo No. 569-2012, de 02 de abril del 2012	3
	MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:	
16 123	Nómbrese a la Mgs. Johana Paola Zapata Maldonado, Directora Ejecutiva del Servicio de Acreditación Ecuatoriano	
16 136	Expídese el Instructivo para la aplicación de los acuerdos ministeriales Nos. 14 241 y 16 006	7
	RESOLUCIONES:	
	AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO:	
-	Deléguense funciones a las siguientes personas:	
122-AR	CH-DAJ-2016 Ing. Marco Roberto Quichimbo Collaguazo, Coordinador de Gestión Recursos Materiales	
125-AR	CH-DAJ-2016 Ing. Hilda Magdalena Samaniego Díaz, Coordinadora de la Gestión de Auditoría de Hidrocarburos	
126-AR	CH-DAJ-2016 Economista César Emilio Bravo Ibáñez, Director de Control Técnico de Combustibles	
127-AR	CH-DAJ-2016 Eco. Patricia del Rocío Salcedo Rojas	17
128-AR	CH-DAJ-2016 Eco. Miguel Ángel Flores Bonilla, Coordinador de Gestión de Estudios, Análisis Económico - Financiero y Control de Activos	

No. 00000086 Págs. LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL: Acuerda: 144/2016 Apruébese la enmienda 5 de la Que, es obligación del profesional de la salud que atendió Regulación Técnica de Aviación Civil el parto, emitir el informe estadístico de nacido vivo o su RDAC Parte 43 "Mantenimiento" 19 equivalente ya sea en medio físico o electrónico, dentro del plazo máximo de 3 días, so pena de incurrir en una sanción 145/2016 Apruébese la enmienda 2 de la Regulación conforme lo disponen los artículos 19, 27 y 28 de la Ley Técnica de Aviación Civil RDAC Parte Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles; 21 "Certificación de Aeronaves y Componentes de Aeronaves"..... Que, el Ministerio de Salud Pública con Acuerdo Ministerial No. 5237, de 03 de marzo de 2015, publicado en el Registro 148/2016 Apruébese la enmienda 2 de la Oficial No. 457 de 12 de marzo de 2015, dispuso a los Regulación Técnica de Aviación Civil establecimientos de salud, del Sistema Nacional de Salud RDAC Parte 145 "Organizaciones de que brinden servicios de atención de partos, la utilización Mantenimiento Aprobadas" e implementación obligatoria del Registro Electrónico del "Informe Estadístico de Nacido Vivo" mediante el Sistema SECRETARÍA NACIONAL DE GESTIÓN Nacional de Registro de Datos Vitales -REVIT-, a fin de DE LA POLÍTICA: dinamizar y fortalecer el ingreso y transferencia de datos de dicho informe; SUBSECRETARÍA DE PUEBLOS E INTERCULTURALIDAD: Que, el informe de nacido vivo debe ser firmado electrónicamente por el profesional de la salud, en el plazo máximo de 5 días a partir del parto, conforme lo dispuesto **SNGP-SPI-DEC-2016-0005** Apruébese en los artículos 5 y 6 del referido Acuerdo Ministerial No. Estatuto de la Asociación de Hombres y 5237: Mujeres Trabajadores de Rumipamba "Rumipamba Runakunapak Tanta-Que, las disposiciones del referido Acuerdo deben guardar nakuy", ubicada en el cantón Ibarra, concordancia con los mandatos de la Ley antes citada y la provincia de Imbabura..... realidad económica del país; y, EMPRESA PÚBLICA TAME LÍNEA En ejercicio de las atribuciones otorgadas por el artículo 154 AÉREA DEL ECUADOR "TAME EP" numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador TAMEEP-GG-2016-022-0166 Deléguense fun-Acuerda: ciones al Gerente Legal 41 Art. 1.- Sustitúyase el artículo 5 del Acuerdo Ministerial TAMEEP-GG-2016-0167 Deléguense funciones No. 5237 por el siguiente: al(la) Gerente de Finanzas..... 42 "Art. 5.- Será responsabilidad de cada profesional de la salud que atiende partos, obtener y renovar a su costo, FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA su certificado de firma electrónica -TOKEN- que autoriza Y CONTROL SOCIAL el registro electrónico del "Informe Estadístico de Nacido Vivo" en el Sistema Nacional de Datos Vitales (REVIT). SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA: Art. 2.- Sustitúyase el texto del artículo 6 por el siguiente: Liquídese en el plazo de hasta dos años, "Art. 6.- El registro de información en el "Informe a las siguientes cooperativas de ahorro y Estadístico de Nacido Vivo" en el Sistema REVIT, su firma crédito: electrónica o su equivalente físico, se realizarán dentro de los tres (3) días contados a partir de la fecha de parto". SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLOSF-2016-143 "Caja de Acero" de los Trabajadores de la Cía. DISPOSICIÓN TRANSITORIA TALME S. A., con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas 44 Aquellos profesionales de la salud que atienden partos en la Red Pública Integral de Salud-RPIS, que cuentan con el SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2016-144 dispositivo de certificados de firmas electrónicas TOKEN "SURUPU-KYU" LTDA., con domicilio proporcionados por el establecimiento de salud, entregarán en el cantón Guaranda, provincia de a la máxima autoridad del establecimiento el dispositivo, Bolívar 46 una vez finalizada su vigencia.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección Nacional de Estadística y Análisis de la Información de Salud, la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la Dirección Nacional de Hospitales, la Dirección Nacional de Primer Nivel y la Dirección Nacional de Articulación de la Red Pública y Complementaria de esta Cartera de Estado.

DADO EN LA CIUDAD DE QUITO, DISTRITO METROPOLITANO, a 23 de agosto de 2016.

f.) Dra. Margarita Guevara Alvarado, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Dirección Nacional de Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico en Quito, a 23 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General, Ministerio de Salud Pública

No. 00000087

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que, es atribución de los Ministros de Estado, expedir acuerdos y resoluciones administrativas que se requiera para su gestión, conforme lo dispone el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 814 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 635 de 25 de noviembre de 2015, el señor Presidente Constitucional de la República designó a la doctora Margarita Beatriz Guevara Alvarado como Ministra de Salud Pública;

Que, a través de oficio No. MSP-SDM-10-2016-1328-0 de 14 de julio de 2016, la doctora Margarita Beatriz Guevara Alvarado, Ministra de Salud Pública, solicitó al Secretario Nacional de la Administración Pública permiso con cargo a vacaciones, del 14 al 21 de septiembre de 2016;

Que, con Acuerdo No. 1678 de 26 de julio de 2016, el Secretario General de la Administración Pública otorga a la infrascrita Ministra de Salud Pública licencia con cargo a vacaciones desde el 14 hasta el 21 de septiembre de 2016;

Que, mediante memorando No. MSP-SDM-10-10-2016-0778-M de 18 de agosto de 2016, la Coordinadora del Despacho Ministerial solicita la elaboración del presente Acuerdo, e informa que las personas que subrogarán las funciones del Despacho serán la doctora María Verónica Espinosa Serrano, Viceministra de Gobernanza y Vigilancia

de la Salud del 14 al 17; y, el doctor Laureano Arnaldo Restrepo Guzmán, Viceministro de Atención Integral en Salud, del 18 al 21 de septiembre de 2016.

En ejercicio de la atribución legal conferida por el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República

Acuerda:

Art. 1.- Disponer la subrogación de las funciones del Despacho Ministerial a la doctora María Verónica Espinosa Serrano del 14 al 17 de septiembre de 2016 y al doctor Laureano Arnaldo Restrepo Guzmán, Viceministro de Atención Integral en Salud, desde el 18 al 21 de septiembre de 2016.

Art. 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DADO EN LA CIUDAD DE QUITO, DISTRITO METROPOLITANO a, 23 de agosto de 2016.

f.) Dra. Margarita Beatriz Guevara Alvarado, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Dirección Nacional de Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico en Quito, a 23 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

No. SNPD-040-2016

Sandra Naranjo Bautista SECRETARIA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, manda que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el número 4 del artículo 27 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que es atribución del Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo: "(...) 4.- Delegar por escrito las facultades que estime conveniente. Los actos administrativos ejecutados por las o los funcionarios, servidores o representantes especiales o permanentes delegados, para el efecto, por el Secretario Nacional tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el titular o la titular de dicha Secretaría y la responsabilidad corresponderá al funcionario delegado";

Que, el artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que: "(...) La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado. La desconcentración se hará por Decreto Ejecutivo o Acuerdo Ministerial";

Que, el artículo 55 del referido Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que: "Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto (...)";

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1372, publicado en el Registro Oficial No. 278, de 20 de febrero de 2004, se creó la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, como el organismo técnico responsable del diseño, implementación, integración y dirección del Sistema Nacional de Planificación en todos sus niveles;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 800, de 15 de octubre de 2015, se designó a Sandra Naranjo Bautista, Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo;

Que, el literal u) del acápite 1.1. "Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo", punto 1 "Proceso Gobernante: Direccionamiento Estratégico", del Título I "De los Procesos Gobernantes", Capítulo V "De La Estructura Descriptiva" del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Senplades, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 97, de 22 de enero de 2014, establece como atribución de la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo: "(...) u) Delegar facultades y atribuciones dentro de la estructura jerárquica institucional, cuando considere necesario (...)";

Que, mediante Acuerdo No. 569-2012, de 02 de abril del 2012, se expidió el Reglamento de Desconcentración Administrativa, Financiera y Jurídica de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo -Senplades-;

Que, mediante Acuerdo No. SNPD-083-2015, de 13 de noviembre de 2015, se reformó el Reglamento de Desconcentración Administrativa, Financiera y Jurídica de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo – Senplades-;

Que, mediante Acuerdo No. SNPD-089-2015, de 17 de diciembre de 2015. se reformó el Acuerdo No. SNPD-083-2015, de 13 de noviembre de 2015, referente a las

atribuciones del Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, en cuanto a la desconcentración de la administración de talento humano;

Que, mediante Acuerdo No. SNPD-017-2016, de 17 de marzo de 2016, se delegó al/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, o quien haga sus veces, para que a nombre de la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo y en representación de la Senplades, realice los actos contenidos en el mismo;

Que, con la finalidad de darle mayor agilidad y atender con eficacia, eficiencia y oportunidad los diferentes actos y procedimientos administrativos que realiza la Institución, es necesario delegar al/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, para que, a nombre de la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo, en representación de la Senplades, suscriba los actos y desarrolle los procedimientos descritos en el presente acuerdo; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confieren el numeral 4 del artículo 27 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y, el Decreto Ejecutivo No. 800, de 15 de octubre de 2015,

Acuerda:

Art. 1.- Reemplácese el artículo 3 del Acuerdo No. 569-2012, de 02 de abril del 2012, referente a las atribuciones del/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, en cuanto a la desconcentración de la administración de talento humano, por el siguiente:

- "Art. 3.- Al/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a: Se delega al/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, o a quien haga sus veces, el ejercicio de las siguientes atribuciones:
- 1. Resolver, en caso de ser necesario, las impugnaciones que, eventualmente, se presenten a la Máxima Autoridad de la SENPLADES en contra de los actos y hechos administrativos relacionados a la administración de personal, con el apoyo de la Coordinación General de Asesoría Jurídica.
- 2. Previo al conocimiento de la Máxima Autoridad, aprobar los planes anuales y sus reformas de Talento Humano, de Evaluación del Desempeño, de Formación y Capacitación, de Salud Ocupacional y otros necesarios para el buen desempeño del personal de la Institución. Los planes serán elaborados por la Dirección de Administración de Talento Humano.
- 3. Autorizar el inicio del proceso para la selección del personal de carrera administrativa, mediante concursos públicos de méritos y oposición.
- 4. Integrar tribunales de méritos y oposición, y los de apelación para los concursos públicos de méritos y oposición.

- 5. Autorizar el gasto de horas suplementarias y extraordinarias de acuerdo a la LOSEP, su Reglamento General y normas internas, a los servidores y trabajadores de la SENPLADES, previa solicitud del Jefe inmediato y la obtención de la certificación presupuestaria.
- 6. Autorizar el gasto de nómina, anticipos de sueldo y los gastos que se generen por beneficios sociales de transporte, guardería, alimentación y uniformes.
- 7. Suscribir nombramientos, remociones, aceptación de renuncias y cesación de funciones de los puestos de libre nombramiento y remoción de los/las Subsecretarios/as Nacionales, Coordinadores/as Generales, Subsecretarios/as Zonales y Directores/as de Área.
- 8. Suscribir los nombramientos provisionales y definitivos del personal.
- 9. Autorizar y suscribir la contratación de personal bajo la modalidad de prestación de servicios ocasionales, contratos civiles de servicios profesionales y contratos técnicos especializados sin relación de dependencia; disponer la contratación de personal bajo la modalidad de asesoría; las resoluciones y los adendums a que hubiere lugar en virtud de tales contratos; convenios de pagos como mecanismo de carácter excepcional; así como las resoluciones y actas de terminación de la relación contractual, cualquiera sea su causa, con sujeción a la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General y demás normas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Trabajo.
- 10. Suscribir los convenios o contratos de pasantías o prácticas, de conformidad con el Reglamento General a la LOSEP y demás normas aplicables.
- 11. Autorizar contrataciones bajo cualquiera de las modalidades previstas en el Código del Trabajo, que sean procedentes para la contratación de trabajadores/as en el sector público y sus respectivas adendas cuando sea del caso.
- 12. Imponer las sanciones disciplinarias de amonestación verbal, escrita y pecuniaria administrativa a los servidores que laboran en la SENPLADES Matriz, excepto a los Subsecretarios/as Generales, Subsecretarios/as Nacionales, Subsecretarios/as Zonales y Coordinadores/as Generales.
- 13. Suscribir, de considerarlo procedente, previo requerimiento y sustentación de la necesidad, debidamente motivada por el Jefe Inmediato Superior, los actos administrativos de encargos y/o subrogaciones de las autoridades de la Matriz.
- 14. Suscribir comunicaciones y consultas que se remitan a las diferentes instituciones del sector público, relacionadas con la Administración del Talento Humano de la Institución.
- 15. Autorizar la concesión de comisión de servicios con o sin remuneración de los servidores de la SENPLADES; y, solicitar la comisión de servicios con o sin remuneración de funcionarios y servidores de otras entidades del sector público.

- 16. Autorizar el cumplimiento de servicios institucionales, la aprobación del informe de viaje y gastos por concepto de viáticos, subsistencias, alimentación, pasajes aéreos y terrestres, reembolsos y las solicitudes y órdenes de pago, incluyendo fines de semana y días feriados; la suscripción de los formularios "Solicitud de autorización para cumplimiento de servicios institucionales" e informe de servicios institucionales, respectivamente, de los funcionarios de la SENPLADES.
- 17. Autorizar y suscribir actos administrativos del talento humano que labora en la SENPLADES, tanto de la Matriz como de las Zonales, relativas a: nombramientos; aceptación de renuncias, remociones, ascensos, creación de puestos, clasificación, revisión a la clasificación, valoración, revaloración y reclasificación de puestos, traspasos presupuestarios, traslados y cambios administrativos, licencias y comisiones con y sin remuneración, permisos, vacaciones, sanciones administrativas, encargos de funciones y subrogaciones; cesación definitiva de funciones de los puestos de libre nombramiento y remoción de los/las Subsecretarios/as Nacionales, Subsecretarios/as Zonales, Coordinadores/ as Generales, Directores/as de la Matriz y de las Zonales, y demás autoridades de estos niveles; así como de los servidores/as, trabajadores/as de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.
- 18. Conformar y presidir el comité de reclamos de evaluación de desempeño; resolver sobre la instauración de sumarios y audiencias administrativas a que hubiera lugar e imponer las sanciones que corresponda; disponer la compensación por residencia y transporte para los funcionarios y servidores, todo esto conforme a los procedimientos y autorizaciones previas, señalados en la Ley Orgánica del Servicio Público, reglamentos, resoluciones y demás normas conexas que están vigentes y que se llegaren a dictar.
- 19. Suscribir los respectivos convenios de devengación establecidos en el artículo 210 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, para lo cual se cumplirán con los requisitos, condiciones y formalidades establecidos para este tipo de instrumentos.
- 20. Suscribir la documentación relacionada con la solicitud de dictámenes y autorizaciones sobre comisiones de servicios al exterior dirigidas a la Presidencia de la República, Secretaría Nacional de la Administración Pública, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Finanzas y otras entidades públicas.
- 21. Autorizar y suscribir con su firma a nombre de la SENPLADES, los formularios del Ministerio de Trabajo en la parte pertinente a la firma del/de la Secretario/a Nacional de Planificación y Desarrollo.
- 22. Autorizar el gasto para los contratos de servicios profesionales y técnicos, con personas naturales nacionales o extranjeras, suscritos conforme las disposiciones de la LOSEP y su Reglamento, que hayan sido requeridos por la Unidad a su cargo.

- 23. Autorizar, gestionar, remitir y suscribir información y documentación que se requiera en el ámbito administrativo, relacionada con procesos de terminación de los contratos suscritos al amparo del Código del Trabajo, conforme las disposiciones del Capítulo IX "De la terminación del contrato de trabajo", Capítulo X "Del desahucio y del despido" y las relativas al trámite de visto bueno de dicho cuerpo legal, respecto a los trabajadores/as que prestan sus servicios en la SENPLADES.
- 24. Las contrataciones del personal realizadas bajo cualquier modalidad prevista en la Ley, deberán ser puestas en conocimiento de la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado".
- **Art. 2.-** Reemplácese el numeral 4 del artículo 10 del Acuerdo No. 569-2012, de 02 de abril del 2012, respecto de la desconcentración de los procesos de contratación pública, por el siguiente:
- "(...) 4. Suscribir las pólizas de seguros por buen uso de anticipo y/o de fiel cumplimiento de contrato, entregadas por los contratistas; así como, las subrogaciones a las mismas".
- **Art. 3.-** Delegar al/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, o a quien haga sus veces, para que a nombre de la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo y en representación de la Senplades, realice los siguientes actos:
- a) Autorice y suscriba los convenios con organismos nacionales o internacionales, públicos o privados, con sus respectivas adendas, actas de cierre y liquidación, que le correspondan suscribir a la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo; así como, la documentación para la apertura y/o habilitación que permita implementar los convenios nacionales o internacionales suscritos por las partes;
- b) Autorice y suscriba los contratos de compraventa, comodato y arrendamiento; así como sus respectivas adendas y cualquier otro instrumento correspondiente a traspasos, actas de donación, formularios, peticiones, solicitudes y demás actos administrativos, previstos en el Reglamento General para la Administración, Utilización y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público; y, los demás actos administrativos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de esta delegación;
- c) Suscriba los convenios de confidencialidad en los que deba intervenir la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo;
- d) Suscriba los contratos, convenios, adendas, contratos modificatorios y cualquier otro instrumento concerniente a los procesos de devengación de becarios y ex becarios o aquellos relacionados con la prestación de los servicios de éstos últimos, en la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo; y,

- e) Suscriba cartas de invitación y demás instrumentos concernientes a la vinculación y/o desvinculación dentro del proyecto Prometeo con la Senplades.
- **Art. 4.-** Los/as delegados/as serán responsables de los actos y hechos que cumplan en ejercicio de la presente delegación, e informarán a la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo, de forma trimestral o cuando le sea requerido, sobre las actividades realizadas.
- **Art. 5.-** Deróguese en forma expresa los Acuerdos No. SNPD-083-2015, de 13 de noviembre de 2015, No. SNPD-089-2015, de 17 de diciembre de 2015; y, No. SNPD-017-2016, de 17 de marzo de 2016; así como cualquier otro instrumento de igual o menor jerarquía que se oponga al contenido del presente Acuerdo.
- Art. 6.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, notifique con el contenido de este Acuerdo a los/as Subsecretarios/as Generales, Nacionales, Zonales, a los/as Coordinadores/as Generales, a los/as Directores/as de Área, o quienes hagan sus veces; y, a los/as servidores/as de la Institución, para su oportuna ejecución.
- Art. 7.- De la ejecución del presente Acuerdo que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los/as Subsecretarios/as Generales, Nacionales, Zonales, a los/as Coordinadores/as Generales, a los/as Directores/as de Área, o quienes hagan sus veces; y, a los/as servidores/as de la Institución.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de agosto de 2016.

f.) Sandra Naranjo Bautista, Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Abg. José Luis Aguirre Márquez, Coordinador General de Asesoría Jurídica, SENPLADES.

No. 16 123

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 154 confiere a las Ministras y Ministros de Estado, entre otras atribuciones la de ejercer la rectoría de las políticas publicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 20 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, señala: "Constitúyese el Organismo de Acreditación Ecuatoriano - OAE, órgano oficial en materia de acreditación y como una entidad técnica de Derecho Público, adscrito al Ministerio de Industrias y Productividad, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, con autonomía administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional; podrá establecer oficinas dentro y fuera del territorio nacional; y, se regirá conforme a los lineamientos y prácticas internacionales reconocidas y por lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento.";

Que, el artículo 22 el literal h del mismo cuerpo normativo establece como atribución del Ministerio de Industrias y Productividad la de "h) *Nombrar al Director General del OAE, previo concurso de merecimientos y oposición;...*";

Que, el artículo 23 de la misma Ley señala que el Director General del OAE es el representante legal y, será de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro de Industrias y Productividad.;

Que, el artículo 2 del Reglamento General de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala como objetivo del OAE regularizar el Sistema Nacional de la Calidad, adaptándolo a la nueva estructura democrática del Estado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en Registro Oficial Suplemento 263 de 9 de Junio del 2014, se sustituye la denominación del "Organismo de Acreditación Ecuatoriano" por "Servicio de Acreditación Ecuatoriano";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1069, de 10 de junio de 2016, el Econ. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República designa al Econ. Santiago León Abad como Ministro de Industrias y Productividad;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 13 498, de 11 de septiembre de 2013, se encargó de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Acreditación Ecuatoriano al Ingeniero Jorge Estuardo Ruiz Pozo, hasta que se nombre a su titular;

Que, el Capítulo III, numeral 1.1, literal h) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Industrias y Productividad, contenido en el Acuerdo Ministerial No. 15 048, establece que es atribución del Ministro de Industrias y Productividad "Ejercer la Rectoría de las Entidades Adscritas";

Que, el artículo 11, numeral 1.1, literal a), del Estatuto Orgánico por Procesos del Servicio de Acreditación Ecuatoriano, establece que la Dirección Ejecutiva del SAE estará representado por el Director Ejecutivo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

Acuerda:

Artículo 1.- Nombrar a la Mgs. Johana Paola Zapata Maldonado como Directora Ejecutiva del Servicio de Acreditación Ecuatoriano.

Artículo 2.- Dejar sin efecto el Acuerdo 13 498 del 11 de septiembre de 2013 y, agradecer al Ing. Jorge Eduardo Ruiz Pozo por los servicios prestados hasta la presente fecha como Director Ejecutivo Encargado del Servicio de Acreditación Ecuatoriano.

Artículo. 3.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 25 de julio de 2016.

f.) Eco. Santiago León Abad, Ministro de Industrias y Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 30 de agosto de 2016.- Firma: Ilegible.

No. 16 136

Santiago León Abad MINISTRO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 52 establece que: "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas "El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficiencia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características";

Que, mediante la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, se constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objeto establecer el marco jurídico destinado, entre otros, a: "ii Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de éstas":

Que, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece como principio del Sistema Ecuatoriano de la Calidad la excelencia, entendida como la "obligación de las autoridades gubernamentales propiciar estándares de calidad, eficiencia técnica, eficacia, productividad y responsabilidad social";

Que, el numeral 2 del artículo 2 de la referida norma, establece el siguiente principio del Sistema Ecuatoriano de la Calidad: "2. Equivalencia. - la posibilidad de

reconocimiento de reglamentos técnicos de otros países, de conformidad con prácticas y procedimientos internacionales, siempre y cuando sean convenientes para el país";

Que, de acuerdo al literal e) del artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el "Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO) será la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad";

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 14 114 de 24 de enero de 2014, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial el 28 de enero de 2014, establece la norma para el Registro de Operadores, para el ingreso y comercialización de productos reglamentados, así como, para aquellos que se produzcan en el país; como requisito de carácter obligatorio, y estará a cargo del Ministerio de Industrias y Productividad;

Que, el artículo 2 íbidem señala: "Los operadores, sean personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción y/o comercialización, deberán registrar todos los bienes y/o productos sujetos a reglamentación técnica en el Ministerio de Industrias y Productividad, previo a su ingreso y por cada embarque...";

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 14 241 de 3 de junio de 2014, publicado en el Registro Oficial del 13 de junio de 2014, establece que: "En consideración a los estándares de calidad vigentes en la Unión Europea, se reconoce como equivalentes la normativa y reglamentación técnica de la Unión Europea y sus países Miembros". Así mismo, en el artículo 2 se señala que: "La demostración de la conformidad con los reglamentos técnicos ecuatorianos de productos de origen europeo, se verificará mediante los procedimientos de evaluación de la conformidad previstos en los respectivos reglamentos técnicos ecuatorianos o por medio del certificado de conformidad de primera parte o de la declaración juramentada del importador de cumplimiento de reglamento técnico ecuatoriano";

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 16 006 de 14 de enero de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 684 de 4 de febrero de 2016, manifiesta: "En virtud de la normativa andina en materia de calidad, se emitirá el Registro de Operadores (ROP) a través del sistema informático del Ministerio de Industrias y Productividad, a los importadores que ingresen al territorio ecuatoriano bienes de origen de la Comunidad Andina, sujetos a Reglamentación Técnica sin que, en ningún caso, constituya una limitación al comercio o afecte su cupo de importación. El Registro de Operadores será utilizado únicamente y exclusivamente para fines estadísticos";

Que, el artículo 2 Ibídem, manifiesta que: "La demostración de la conformidad con los reglamentos técnicos ecuatorianos de productos de origen de la Comunidad Andina, se verificará mediante los procedimientos de evaluación de la conformidad previstos en los reglamentos técnicos ecuatoriano, o el certificado de conformidad de primera parte, o la declaración juramentada del fabricante, o por medio de una declaración juramentada del importador de cumplimiento del reglamento técnico ecuatoriano, o mediante el Sello INEN otorgado en el Ecuador";

En uso de las facultades constantes en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador;

Acuerda:

ARTÍCULO 1.- Expedir el siguiente:

INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS MINISTERIALES Nos. 14 241 y 16 006

PRIMERO.- OBJETIVO:

Establecer el procedimiento y los requisitos documentales para la obtención del Certificado de Reconocimiento INEN para productos originarios de la Unión Europea y sus países miembros; y de la Comunidad Andina (CAN) y sus países miembros.

El Certificado de Reconocimiento INEN es un documento de soporte para la importación de las mercancías comprendidas en las subpartidas sujetas a los reglamentos técnicos emitidos por el Ministerio de Industrias y Productividad.

SEGUNDO.- ALCANCE:

Aplica únicamente a las importaciones originarias de la Unión Europea y sus países miembros; y de la Comunidad Andina y sus países miembros.

TERCERO.- DESARROLLO:

Para la obtención del Certificado de Reconocimiento INEN, las personas naturales o jurídicas que importen productos originarios de la Unión Europea y sus países miembros; y de la Comunidad Andina y sus países miembros, que estén sujetos a reglamentación técnica deberán cumplir con lo establecido en el artículo 2 de los Acuerdos Ministeriales Nos. 14 241 y 16 006, respectivamente; así como, exclusivamente para fines de registro estadístico se deberá proceder conforme lo dispuesto con el Acuerdo No 14 114.

En consecuencia, la demostración de la conformidad se verificará mediante los siguientes procesos:

3.1. Procedimientos de evaluación de la conformidad previstos en los respectivos Reglamentos Técnicos Ecuatorianos (RTE – INEN):

El certificado de conformidad de producto emitido de acuerdo a las opciones de certificación descritas en cada RTE INEN, deberá ser presentado en la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE), adjuntando los siguientes documentos:

- Informe o evidencia de cumplimiento de rotulado, conforme lo determina el Reglamento Técnico Ecuatoriano correspondiente;
- Factura comercial o pro forma comercial;
- Constancia de mantenimiento de la certificación (en caso de ser necesario); y

 Registro de Operadores (exclusivamente para fines de registro estadístico).

3.2 Certificado de Conformidad de Primera Parte (proveedor):

El importador presentará exclusivamente en la VUE la siguiente documentación:

- Certificado de Conformidad de Primera Parte firmada por el proveedor (fabricante o distribuidor) de acuerdo con la norma ISO/IEC 17050-1, cuyo formato se encuentra en el Anexo 1, debidamente legalizado mediante apostilla o consularizado en el país de origen o legalizado en el Ecuador mediante Declaración Juramentada ante Notario Público.
- · Certificado de origen;
- Registro de Operadores ROP (exclusivamente para fines de registro estadístico);
- · Factura comercial; y,
- Cuando el producto lo amerite: Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO),o Registro Sanitario.

La documentación señalada deberá constar como documentos habilitantes dentro de la legalización del Certificado de Conformidad de Primera Parte, y deberá observar lo establecido en el Anexo 3.

3.3. Declaración Juramentada del Importador de Cumplimiento de Reglamento Técnico Ecuatoriano:

El importador presentará exclusivamente en la VUE la siguiente documentación:

- Declaración Juramentada del Importador de cumplimiento de Reglamento Técnico Ecuatoriano de acuerdo a la norma ISO/IEC 17050-1, cuyo formato se encuentra en el Anexo 2, debidamente legalizado y elevado a escritura pública;
- · Certificado de origen;
- Registro de Operadores (ROP)(exclusivamente para fines de registro estadísticos);
- Factura comercial o pro forma; y,
- Cuando el producto lo amerite: Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO); o Registro Sanitario.

La documentación señalada deberá constar como documentos habilitantes dentro de la Declaración Juramentada del Importador de Cumplimiento de Reglamento Técnico Ecuatoriano realizada ante Notario, y deberá observar lo establecido en el Anexo 3.

CUARTO.-PROCEDIMIENTO Y PLAZO:

El Certificado de Conformidad de Primera Parte y la Declaración Juramentada del Importador del cumplimiento

del Reglamento Técnico Ecuatoriano, así como, los documentos habilitantes, deberán ser presentados en la VUE de forma electrónica. Verificado el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 3.2. y 3.3.,el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) emitirá, en un plazo máximo de cinco días subsiguientes, el Certificado de Reconocimiento INEN, a través de la VUE de forma electrónica.

El certificado de conformidad de producto emitido de acuerdo a las opciones de certificación descritas en cada RTE INEN, así como, los documentos habilitantes, deberá ser presentado en la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) de forma electrónica. Verificado el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3.1., el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) emitirá, en un plazo máximo de cinco días subsiguientes, el Certificado de Reconocimiento INEN, a través de la VUE de forma electrónica.

QUINTO.- PREVALENCIA:

Los documentos expresamente contemplados en los numerales 3.2 y 3.3 constituirán los únicos requisitos que los importadores deberán presentar para la obtención del Certificado de Reconocimiento INEN para las importaciones provenientes de la Unión Europea y sus Países Miembros y la Comunidad Andina y sus Países Miembros. Ningún otro documento o requisito adicional se podrá solicitar, salvo que sea requerido a través de Acuerdo Ministerial suscrito por el titular de este Ministerio en materia de Reglamentación Técnica y certificación de la conformidad.

En el caso de que se actualicen o modifiquen de cualquier manera los Anexos 1, 2 y 3, adjuntos al presente Acuerdo, dichas modificaciones no podrán incluir o exigir requisitos o documentos adicionales a los ya establecidos expresamente en los párrafos 3.2 y 3.3 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2.- De la ejecución del presente Acuerdo, se encargará la Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad del Ministerio de Industrias y Productividad y el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN.

ARTÍCULO 3.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su posterior publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de agosto de 2016.

f.) Santiago León Abad, Ministro de Industrias y Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 30 de agosto de 2016.- Firma: Ilegible. (Utilizar hoja membretada del fabricante)

ANEXO 1

Certificado de Conformidad de Primera Parte (Proveedor)

	(d		Norma ISO/IEC 17050-1 lo Nº)	
	Non	nbre del proveedo	r (fabricante o distribuid	or)	
	-		e o distribuidor) (incluir	dirección web	
El producto (*) objeto Nombre Producto	Nº Ítem / Código	Grupo / Tip Modelo / Se	oo Código NS erie	de	te o fecha Modelo / Serie fabricación
-	ue el producto objet	o de certificación) o documento normativo
Documento I	N°.	Título	Edicio	ón	Fecha de emisión
RTE INEN					
			los productos nacional tificado de conformidad(s sujetos a reglamentació
Para evidenciar el cum Nombre del D		s RTE INEN indi N°.	cados, se adjunta la sigui	iente document Fecha emis	
Certificado de Origen ROP (*) Factura Comercial (*) Informe de Ensayo (*)				
Informe de Rotulado verificación y Etiquet					
BPM (**)					
NSO (**)					
RS (**)					

(*) Obligatorio (**) Si amerita

		acticas de Manufactura; NSO = N ey SEC = Ley del Sistema Ecuato	otificación Sanitaria Obligatoria; RS oriano de la Calidad)
	e autoriza a la Empresa (Nombr	re de la empresa Importadora o Re	presentante de la Marca en Ecuador)
(Lugar y fecha de emisión)			
(Nombre, firma, función de	l Representante legal de la Emp	oresa Proveedor (fabricante o dis	tribuidor) o su delegado)
firmante de la Convención	n de la Haya sobre la APOST	ΓILLA, el Importador puede pi	ostilla (Si el País de origen no es esentar CONSULARIZADO en la aración Juramentada ante Notario).
(Utilizar hoja membretada o	del Importador)		
		ANEXO 2	
Declaración Ju	ramentada del Importador d	e Cumplimiento del Reglamen	to Técnico Ecuatoriano
Aplica	ción de Acuerdos, Convenios, I	Entendimientos (de acuerdo con l	SO/IEC 17050)
	Declaracio	ón №. aaaa	
	(año – núi	mero deDeclaración)	
Nombre de la empresa fabri	cante		
Dirección del Fabricante (in	ncluir dirección web):		
Nombre de la empresa impo	ortadora:		
Dirección del Importador (i	ncluir dirección web):		
El producto que a continuac Reglamento Técnico Ecuato		ésta Declaración Juramentada de	l Importador de Cumplimiento de
Nombre Producto (*)	Nº Ítem / Código (*)	Grupo / Tipo (**) Modelo / Serie (**)	Código NSO / RS (**)
País de origen (*):		Subpartida Arancelaria	a a 10 dígitos (*):
			nala con al DTE INEN a Degulación
técnica /Norma Técnica C		e (detallar la regulación técnic	nple con el RTE INEN o Regulación a con la que haya evidenciado el

RTE INEN o Equivalente No	Т	lítulo	Fecha de puesta en vigencia aaaa-mm-dd		
			do/s, manifiesto que los documentos que a 7) años, como evidencia de cumplimiento		
Nombre del Documento	No	Nombre del emisor	Fecha de emisión		
Certificado de Origen (*)			aaaa-mm-dd		
Factura comercial (*)			aaaa-mm-dd		
Registro de Operador (*)			aaaa-mm-dd		
NSO**			aaaa-mm-dd		
RS**			aaaa-mm-dd		
(Siglas: NSO = Notificación Sanitar Calidad)	ria Obligatoria; RS =	Registro Sanitario;; Ley SI	EC = Ley del Sistema Ecuatoriano de la		
(*) Obligatorio (**) Si amerita					
(Lugar y fecha de emisión)					

ANEXO 3

REQUISITOS PARA LA ACEPTACIÓN DE DOCUMENTOS PREVIA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO INEN

DOCUMENTOS QUE REQUIEREN LEGALIZACIÓN

• Certificado de Conformidad de Primera Parte emitido por el proveedor (fabricante o distribuidor);

(Nombre, firma, función del Representante legal de la Empresa importadora o su delegado)

- Declaración Juramentada del Importador de Cumplimiento del Reglamento Técnico Ecuatoriano;
- Autorizaciones, Delegaciones, Poderes, etc., emitidas en origen;
- Licencia de Uso de Marca de Fabricación;
- Certificaciones o certificados que no hayan sido validados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, excepto los
 certificados de conformidad de producto emitidos por Organismos de Certificación que estén Acreditados en origen por el
 Organismo Nacional de Acreditación que sean signatarios del IAF y que obedezcan a Acuerdos de Reconocimiento Mutuo
 con Ecuador.

REQUISITOS PARA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE REQUIEREN LEGALIZACIÓN

Los documentos antes indicados para ser presentados en la VUE deberán ser:

- 1. Apostillado (pdf escaneado del documento original si es físico o el pdf original si es electrónico),o;
- 2. Consularizado en la Embajada o Consulado de Ecuador en origen, (pdf escaneado del documento original si es físico o el pdf original si es electrónico) o;
- 3. Elevada a escritura pública en Ecuador (PDF escaneado del documento original).

REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA DECLARACIÓN JURAMENTADA DEL IMPORTADOR DE CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO TÉCNICO

En el texto de laDeclaración Juramentada del Importador, debe constar lo siguiente:

- 1. Generales de ley;
- 2. Responsabilidad civil y penal;
- 3. País de origen;
- 4. Número de Declaración Juramentada del Importador;
- 5. Fecha de emisión de la Declaración Juramentada del Importador;
- 6. Nombre de la empresa o persona que emite Declaración Juramentada del Importador
- 7. Responsabilidad de importador del cumplimiento con el RTE INEN XXX que corresponda al producto objeto de la importación (debe indicar el número de RTE INEN y el nombre del producto que corresponda);
- 8. Número del Registro de Operadores (exclusivamente para fines de registro estadístico);
- 9. Número de factura y su fecha de emisión;
- 10. Número del certificado de origen y su fecha de emisión;
- 11. Subpartida arancelaria a nivel de 10 dígitos.

OBSERVACIONES GENERALES

- 1. Los documentos habilitantes identificados en los numerales 3.1. 3.2 y 3.3. del Acuerdo, que se adjunten, en cada caso, serán escaneados de los documentos originales.
- El proveedor (fabricante o distribuidor) y el importador o su delegado serán responsables de mantener en sus archivos los documentos presentados, en el caso de que sean requeridos por la Autoridad Competente de Vigilancia y Control en el Mercado.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.-Fecha: 30 de agosto de 2016.- Firma: Ilegible.

No. 122-ARCH-DAJ-2016

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos señala a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero como organismo técnico - administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-0009-AM de 13 de abril de 2015, el Ministro de Hidrocarburos, acuerda expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, publicado en la Edición Especial No. 321 del Registro Oficial de fecha 20 de mayo de 2015;

Que, mediante Acta de Reunión de Directorio Extraordinario de la ARCH No. 02-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO-ARCH-2016 de 03 de mayo del 2016, se designa al Ing. Raúl Darío Baldeón López, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los servidores u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, es necesario administrar y controlar los recursos materiales para brindar un soporte efectivo y eficiente a la gestión estratégica y técnica de la Institución a nivel nacional:

Que, es preciso racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en general y del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Ing. Marco Roberto Quichimbo Collaguazo, como Coordinador de Gestión Recursos Materiales, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ejerza a más de las funciones establecidas

en el número 11.3.4 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en lo referente a la Gestión de Recursos Materiales, las siguientes:

- a) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria inherente a sus funciones con la finalidad de agilitar los trámites que correspondan; y,
- Suscribir oficios de atención de requerimientos de información realizada por instituciones públicas y privadas inherentes al ámbito de su competencia.
- c) Coordinar, dirigir y administrar el parque automotor a nivel nacional de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.
- **Art. 2.-** El Ing. Marco Roberto Quichimbo Collaguazo, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.
- **Art. 3.-** El Ing. Marco Roberto Quichimbo Collaguazo, emitirá un informe ejecutivo por escrito al menos una vez por mes al Director Administrativo Financiero y al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) o en el momento que éste así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.
- **Art. 4.-** En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:
- "Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Raúl Darío Baldeón López, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero."
- **Art. 5.-** Deróguese expresamente la resolución 080-ARCH-DAJ-2016 de 18 de mayo de 2016.
- **Art. 6.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 14 de junio de 2016.

 f.) Ing. Raúl Darío Baldeón López, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ARCH.

ARCH.- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, 24 de junio de 2016.

No. 125-ARCH-DJ-2016

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, señala que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) es un organismo técnico - administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-0009-AM de 13 de abril del 2015, el Ministro de Hidrocarburos, acuerda expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, publicado en la Edición Especial No. 321 del Registro Oficial de fecha 20 de mayo de 2015;

Que, es misión del Proceso de Gestión de Auditoría de Hidrocarburos y Control Económico el controlar, evaluar y fiscalizar las actividades de exploración, explotación, refinación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de hidrocarburos, ejecutadas por las empresas públicas y privadas, nacionales o extranjeras; mediante la realización de auditorías financieras y de cumplimiento, evaluación de ejecuciones presupuestarias y control de bienes, con la finalidad de establecer la objetividad y razonabilidad de las inversiones, ingresos, costos y gastos, el uso y destino de los bienes depreciables, amortizables y stock de bodega; y precisar el nivel de cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Contratos, Planes, Programas comprometidos y Presupuestos Anuales conforme el ámbito de acción y productos señalados en el número 11.2.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional y por Procesos de la Agencia de Regulación y Control hidrocarburífero;

Que, mediante Acción de Personal No. DAF-GTH-277 de 03 de mayo de 2016, se designa al Ing. Raúl Darío Baldeón López como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en general y del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

- **Art. 1.-** Delegar a la Ing. Hilda Magdalena Samaniego Díaz, como Coordinadora de la Gestión de Auditoría de Hidrocarburos, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ejerza las siguientes funciones:
- a) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deben elaborarse para solicitar información o documentación complementaria inherente a sus funciones con la finalidad de agilitar los trámites que correspondan;
- Suscribir oficios de atención de requerimientos de información realizada por instituciones judiciales, públicas y privadas inherentes al ámbito de su competencia; y,
- **Art. 2.-** La Ing. Hilda Magdalena Samaniego Díaz, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.
- **Art. 3.-** La Ing. Hilda Magdalena Samaniego Díaz, informará por escrito cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.
- **Art. 4.-** En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:
- "Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Raúl Darío Baldeón López, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero."
- **Art. 5.-** Deróguese expresamente la Resolución No. 310-ARCH-DAJ-2016 de 11 de enero del 2016.
- **Art. 6.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de junio de 2016.

- f.) Ing. Raúl Darío Baldeón López, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ARCH.
- ARCH.- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, 24 de junio de 2016.

No. 126-ARCH-DAJ-2016

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determine que "Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución":

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el Registro Oficial No. 244 de 27 de julio de 2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) como organismo técnico -administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-0009-AM de 13 de abril de 2015, el Ministro de Hidrocarburos, acuerda expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, publicado en la Edición Especial No. 321 del R. O. de 20 de mayo de 2015;

Que, la Norma de Control Interno de la Contraloría General del Estado No. 200-05 señala que la asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, conlleva no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz, así mismo que las resoluciones administrativas que se adopten

por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante y el delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación;

Que, mediante Acta de Reunión de Directorio Extraordinario de la ARCH No. 002-DIRECTORIO-EXTRAORDINARIO-ARCH-2016 de 03 de mayo del 2016, se designa al Ing. Raúl Darío Baldeón López como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburifero (ARCH);

Que, mediante Acción de Personal No. DAF-GTH-294 de 09 de mayo de 2016, se designa al Econ. César Emilio Bravo Ibáñez, como Director Control Técnico de Combustibles

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en general y del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Economista César Emilio Bravo Ibáñez, Director de Control de Combustibles para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ejerza las siguientes funciones:

Emitir la suspensión y extinción de depósitos de distribución, centros de acopio de gas licuado de petróleo (GLP) en cilindros; y, de centros de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles o GLP; así como sus medios de transporte, esto es autotanques, vehículos de distribución de gas licuado de petróleo (GLP), buque-tanques y barcazas.

- Art. 2.- El Economista César Emilio Bravo Ibáñez responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, administrativa, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.
- **Art. 3.-** La autoridad delegante cuando lo considere procedente, podrá retomar las atribuciones delegada en virtud de la presente resolución, sin necesidad de que ésta sea reformada o derogada.
- **Art. 4.-** El Economista César Emilio Bravo Ibáñez, informará por escrito cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero así lo requiera, las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 5.- En el contenido de los documentos a los que se refiere la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

"Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Roberto Raúl Darío Baldeón López, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero."

Art. 6.- Dispóngase la Dirección de Comunicación Social la socializción a través de la página web de la Institución y a la Dirección Financiera la socialización a los servidores y servidoras de la Institución.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de junio de 2016

f.) Ing. Raúl Darío Baldeón López, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

ARCH.- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, 24 de junio de 2016.

No. 127- ARCH-DAJ-2016

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, señala que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) es un organismo técnico -administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-0009-AM de 13 de abril de 2015, el Ministro de Hidrocarburos, acuerda expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, publicado en la Edición Especial No. 321 del Registro Oficial de fecha 20 de mayo de 2015;

Que, es misión del Proceso de Gestión de Auditoría de Hidrocarburos y Control Económico el controlar, evaluar y fiscalizar las actividades de: exploración, explotación refinación almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de hidrocarburos, ejecutadas por las empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras; mediante la realización de auditorías financieras y de cumplimiento, evaluación de ejecuciones presupuestarias y control de bienes, con la finalidad de establecer la objetividad y razonabilidad de las inversiones, ingresos, costos y gastos, el uso y destino de los bienes depreciables, amortizables y stock de bodega; y precisar el nivel de cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Contratos, Planes, Programas comprometidos y Presupuestos Anuales conforme el ámbito de acción y productos señalados en el número 11.2.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional y por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, mediante Acción de Personal No. DAF-GTH-277 de 03 de mayo del 2016, se designa al Ing. Raúl Darío Baldeón López como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, mediante acción de personal No. DAF-GTH-382 de 14 de junio del 2016, se encarga la Dirección de Auditoría de Hidrocarburos y Control Económico a la Eco. Patricia del Rocío Salcedo Rojas;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los servidores u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en general y del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

- Art. 1.- Delegar a la Eco. Patricia del Rocío Salcedo Rojas, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ejerza a más de las siguientes funciones, las que constan en el Número 11.2.2. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la ARCH:
- a) Suscribir oficios y/o comunicaciones para notificar sobre las acciones de control a realizar, solicitar información o documentación complementaria inherente a sus funciones con la finalidad de agilitar los trámites que correspondan;

- b) Suscribir oficios de atención de requerimientos de información realizada por instituciones judiciales, públicas y privadas inherentes al ámbito de su competencia; y,
- c) Elaborar y suscribir las Resoluciones de los actos administrativos señalados en los artículos 29 y 30 de la Ley de Hidrocarburos, referente especialmente, pero no exclusivamente a la baja de activos y traspaso de dominio de los bienes a los que hace referencia el mencionado artículo en concordancia con el numeral 14 del número 11.2.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación Hidrocarburífero.
- **Art. 2.-** La Eco. Patricia del Rocío Salcedo Rojas, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.
- **Art. 3.-** La Eco. Patricia del Rocío Salcedo Rojas, informará por escrito cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.
- **Art. 4.-** En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:
- "Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Raúl Darío Baldeón López, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífera."
- **Art. 5.-** Deróguese expresamente la Resolución No. 065-ARCH-DAJ-2016 de 10 de mayo del 2016.
- **Art. 6.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de junio de 2016.

f.) Ing. Raúl Darío Baldeón López, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ARCH.

ARCH.- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, 24 de junio de 2016.

No. 128-ARCH-DAJ-2016

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, señala que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) es un organismo técnico -administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-0009-AM de 13 de abril de 2015, el Ministro de Hidrocarburos, acuerda expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, publicado en la Edición Especial No. 321 del Registro Oficial de fecha 20 de mayo de 2015;

Que, es misión del Proceso de Gestión de Auditoría de Hidrocarburos y Control Económico el controlar, evaluar y fiscalizar las actividades de: exploración, explotación refinación almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de hidrocarburos, ejecutadas por las empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras; mediante la realización de auditorías financieras y de cumplimiento, evaluación de ejecuciones presupuestarias y control de bienes, con la finalidad de establecer la objetividad y razonabilidad de las inversiones, ingresos, costos y gastos, el uso y destino de los bienes depreciables, amortizables y stock de bodega; y precisar el nivel de cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Contratos, Planes, Programas comprometidos y Presupuestos Anuales conforme el ámbito de acción y productos señalados en el número 11.2.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional y por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, mediante Acción de Personal Nro. DAF-GTH-277 de 03 de mayo de 2016, se designa al Ing. Raúl Darío Baldeón López como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburifero (ARCH);

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en general y del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

- **Art. 1.-** Delegar al Eco. Miguel Ángel Flores Bonilla, Coordinador de Gestión de Estudios, Análisis Económico Financiero y Control de Activos, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ejerza las siguientes funciones:
- a) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria inherente a sus funciones administrativas con la finalidad de agilitar los trámites que correspondan;
- Suscribir oficios de atención de requerimientos de información realizados por instituciones judiciales, públicas y privadas inherentes al ámbito de su competencia.
- **Art. 2.-** El Eco. Miguel Ángel Flores Bonilla, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.
- **Art. 3.-** El Eco. Miguel Ángel Flores Bonilla, informará por escrito cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.
- **Art. 4.-** En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:
- "Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Raúl Darío Baldeón López, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífera."
- **Art. 5.-** Deróguese expresamente la Resolución No. 054-ARCH-DJ-2015 de 16 de abril 2015.
- **Art. 6.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de junio de 2016.

- f.) Ing. Raúl Darío Baldeón López, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ARCH.
- ARCH.- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, 24 de junio de 2016.

No. 144/2016

LA DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, la Dirección General de Aviación Civil, mediante Resolución No. 120/2012 de 26 de abril del 2012 aprobó la Nueva Edición de la Regulación Técnica de Aviación Civil RDAC Parte 43 "Mantenimiento", y sus posteriores modificaciones con Resoluciones Nos. 003/2013 y 025/2013 de 03 y 25 de enero de 2013, 187/2013 de 03 de julio del 2013 y 179/2015 de 14 de julio de 2015.

Que, conforme al compromiso asumido por el Ecuador en el Acuerdo para la Implementación del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional, el área de Aeronavegabilidad de la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica elaboró y presentó al Comité de Normas, la propuesta de enmienda 5 a la Regulación Técnica de Aviación Civil *RDAC Parte 43 "Mantenimiento"*, en la cual se incluye la última actualización del Reglamento Aeronáutico Latinoamericano LAR 43;

Que, una vez cumplido con el procedimiento establecido para el efecto, el Comité de Normas en sesión efectuada el 11 de julio de 2016, analizó el proyecto de enmienda 5 a la *RDAC Parte 43 "Mantenimiento"*, y resolvió en consenso, recomendar al Director General apruebe la enmienda de la regulación antes citada y su posterior publicación en el Registro Oficial;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. S-435 del 11 de enero del 2007, determina las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil: "Dictar, reformar, derogar regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil, de conformidad con la presente Ley, el Código Aeronáutico, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de la seguridad del transporte aéreo"; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo Primero.- Aprobar la enmienda 5 de la Regulación Técnica de Aviación Civil *RDAC Parte 43* "*Mantenimiento*", como a continuación se detalla:

RDAC Parte 43 MANTENIMIENTO

CAPÍTULO - A GENERALIDADES

43.01 Definiciones

(1) Reparación. Una reparación......

Nota: en esta reglamentación los términos "modificación" y "alteración" se utilizan como sinónimos.

CAPÍTULO – C PERSONAL DE MANTENI-MIENTO

43.200 Personas u organizaciones autorizadas a realizar mantenimiento.

- (a) Solamente las siguientes personas y organizaciones pueden realizar mantenimiento de acuerdo a sus atribuciones:
 - Una Organización de Mantenimiento Aprobada OMA RDAC 145.
 - (2) El poseedor de una licencia otorgada o convalidada por la AAC de acuerdo a los alcances de su licencia.
 - (3) Una persona trabajando bajo la supervisión de un poseedor de una licencia otorgada o convalidada por la AAC o bajo la supervisión de una OMA RDAC 145.

43.205 Personas u organizaciones autorizadas a realizar inspecciones en proceso.

.

- (a) Las siguientes personas u organizaciones pueden realizar inspecciones en proceso:
 - (1) La Organización de Mantenimiento Aprobada OMA RDAC 145;
 - (2) El poseedor de una licencia otorgada o convalidada por la AAC de acuerdo a los alcances de su licencia.

43.210 Personas u organizaciones autorizadas a emitir Certificación de Conformidad de Mantenimiento (CCM)

- (a) Solamente las siguientes personas y organizaciones pueden emitir una Certificación de Conformidad de Mantenimiento a una aeronave o componente de aeronave después que ha sido sometido a mantenimiento:
 - (1) Una Organización de Mantenimiento Aprobada OMA RDAC 145 de acuerdo con la RDAC 145.135.
 - (2) Un mecánico de mantenimiento aeronáutico con licencia otorgada o convalidada por la AAC, según sus alcances, para aeronaves con masa máxima de despegue de 5700 Kg o menos, y helicópteros con masa máxima de despegue de 3175 Kg. operando de acuerdo con los requisitos de la RDAC 91, limitado a servicios de mantenimiento de línea y a servicios de mantenimiento de hasta 100 horas o equivalente y las acciones correctivas derivadas de complejidad equivalente.

CAPÍTULO - D REGLAS DE MANTENIMIENTO

43.300 Realización de mantenimiento

43.305 Requisitos de registros de mantenimiento

- (a) Una persona.....
- (c) La persona u organización.....

NOTA: Para el caso de explotadores bajo las partes 121 o 135, que tengan aprobado un CAMP, los registros de mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucción, y modificaciones, en una aeronave, fuselaje, aeronaves de motor, hélice, accesorio o componente se los hará conforme lo aceptado en su manual de control de mantenimiento MCM, según sea apropiado.

CAPÍTULO – E CONFORMIDAD DE MANTE-NIMIENTO

43.400 Requisitos para la emisión de una Certificación de Conformidad de Mantenimiento

- (a) Una persona u organización que cumple los requisitos de este reglamento puede certificar la conformidad de mantenimiento de las tareas efectuadas en una aeronave o componente de aeronave después de un servicio de mantenimiento, luego que ha verificado que requerimientos de la Sección 43.300 debe certificar la conformidad de mantenimiento de una aeronave o componente de aeronave después de un servicio de mantenimiento, luego que ha verificado que:
 - (1) Todas las tareas.....
 - (3) Los trabajos se han realizado con personal competente, en instalaciones adecuadas, utilizando materiales y componentes de aeronave aprobados y trazables, con datos de mantenimiento aplicables y actualizados y con las herramientas y equipos calibrados y de acuerdo a lo establecido por el fabricante;

43.405 Requisitos sobre registros de la Certificación de Conformidad de Mantenimiento (visto bueno)

La Certificación.....

- (d) Una persona u organización que sea responsable de emitir una Certificación de Conformidad de Mantenimiento de una aeronave debe anotar en los registros correspondientes la siguiente información:
 - (1) Si los trabajos realizados en la aeronave han sido efectuados y puede emitirse la certificación de conformidad de mantenimiento se incluirá la siguiente frase o declaración: "Certifico que la aeronave (identificación) ha sido inspeccionada de acuerdo con la tarea (colocar tipo de tarea) y que los trabajos de mantenimiento efectuados han sido completados de manera satisfactoria y según datos aceptables o aprobados".

(2) Si luego de la realización de las tareas de mantenimiento se encuentra que, por alguna razón, no se ha podido completar satisfactoriamente alguna de las tareas solicitadas, deberá emitirse una certificación de conformidad de mantenimiento solo para las tareas culminadas satisfactoriamente, debiendo ingresarse también la siguiente declaración: "Certifico que la aeronave (identificación) ha sido inspeccionada de acuerdo con la tarea (colocar tipo de tarea)" y la siguiente lista de discrepancias e ítems de condición de no aeronavegabilidad (incluir listado) son entregados al propietario o explotador. Para aquellos ítems que puedan estar no operativos bajo la Parte RDAC 91, se debe colocar una placa sobre cada instrumento y/o control en la cabina como "No operativo.

Artículo Segundo.- Salvo la modificación establecida en el artículo anterior, las demás secciones de la RDAC Parte 43, se mantienen vigentes y sin alteración alguna.

Artículo Tercero.- La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial entrará en vigencia a partir del 01 de septiembre del 2016.

Artículo Cuarto.-. Encárguese a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución, control y aplicación de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano, el 09 de Agosto de 2016

f.) Mgs. Giovanni Wladimir Dillon Pozo, Director General de Aviación Civil, Encargado.

CERTIFICO que expidió y firmó la resolución que antecede el Cap. Giovanni Wladimir Dillon Pozo, Director General de Aviación Civil, Encargado, en la ciudad de Quito, 09 de Agosto de 2016.

f.) Lcdo. Pablo Rodriguez Egûez, Director de Secretaría General DGAC, Subrogante.

No. 145/2016

LA DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, la Dirección General de Aviación Civil, mediante Resolución No. 120/2012 de 26 de abril del 2012 aprobó la Nueva Edición de la Regulación Técnica de Aviación Civil RDAC Parte 21 "Certificación de Aeronaves y Componentes de Aeronaves", y su posterior modificación con Resolución No. 426/2012, de 20 de noviembre de 2012;

Que, conforme al compromiso asumido por el Ecuador en el Acuerdo para la Implementación del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional, el área de Aeronavegabilidad de la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica elaboró y presentó al Comité de Normas, la propuesta de enmienda 5 a la Regulación Técnica de Aviación Civil *RDAC Parte 21* "Certificación de Aeronaves y Componentes de Aeronaves", en la cual se incluye la última actualización del Reglamento Aeronáutico Latinoamericano LAR 21;

Que, una vez cumplido con el procedimiento establecido para el efecto, el Comité de Normas en sesión efectuada el 11 de julio de 2016, analizó el proyecto de enmienda 2 a la *RDAC Parte 21* "Certificación de Aeronaves y Componentes de Aeronaves", y resolvió en consenso, recomendar al Director General apruebe la enmienda de la regulación antes citada y su posterior publicación en el Registro Oficial;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. S-435 del 11 de enero del 2007, determina las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil: "Dictar, reformar, derogar regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil, de conformidad con la presente Ley, el Código Aeronáutico, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de la seguridad del transporte aéreo"; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo Primero.- Aprobar la enmienda 2 de la Regulación Técnica de Aviación Civil *RDAC Parte 21* "Certificación de Aeronaves y Componentes de Aeronaves", que consta en el documento adjunto que es parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial entrará en vigencia a partir del 01 de septiembre del 2016.

Artículo Tercero.-. Encárguese a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución, control y aplicación de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano, el 09 de Agosto de 2016

f.) Mgs. Giovanni Wladimir Dillon Pozo, Director General de Aviación Civil, Encargado.

CERTIFICO que expidió y firmó la resolución que antecede el Cap. Giovanni Wladimir Dillon Pozo, Director General de Aviación Civil, Encargado, en la ciudad de Quito, 09 de Agosto de 2016

f.) Lcdo. Pablo Rodriguez Egûez, Director de Secretaría General DGAC, Subrogante.

RDAC Parte 21

CERTIFICACION DE AERONAVES Y COMPONENTES DE AERONAVES

CAPÍTULO B CERTIFICADO DE TIPO

21.100 Aplicación

21.120

Base de Certificación de Tipo

...... 21.156

Aceptación de certificado de tipo: Producto importado.

21.230

Manuales

[Reservado]

CAPÍTULO D - CAMBIOS AL CERTIFICADO DE TIPO

21.400 Aplicación

21.415

Aceptación de un cambio menor al diseño de tipo

21.425

Designación de las especificaciones de certificación y requerimientos

de protección ambiental aplicables [Reservado

21.430

Emisión de la aprobación [Reservado] Cambios requeridos al diseño [Reservado]

21.435 21.440

Registros [Reservado].

CAPÍTULO E - CERTIFICADO DE TIPO SUPLEMENTARIO

21.500 Aplicación

Solicitud

21.510 21.515

Convalidación del certificado de tipo suplementario

......

Archivo de documentos y de registros [Reservado] 21.560

CAPÍTULO H - CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD

21.866E Emisión de certificado de aeronavegabilidad especial para aeronaves de

categoría primaria [Reservado]

21.867

Emisión de certificado de aeronavegabilidad categoría limitada [Reservado]

21.868

Emisión de certificado de aeronavegabilidad para aeronaves de categoría deportiva

liviana

CAPÍTULO K - EXPORTACIÓN

21.1140 Reservado 21.1145 Reservado

......

CAPÍTULO N - REPARACIONES

21.1410 Clasificación de las reparaciones

......

Capítulo A: **GENERALIDADES**

21.001 Definiciones

Para los propósitos de éste reglamento son de aplicación las siguientes definiciones: (a)

AAC: Autoridad de Aviación Civil del Ecuador.

Aceptación del certificado de tipo: Proceso seguido por algunos Estados de matrícula que no tienen industria de fabricación de aeronaves y no necesariamente tienen dentro de su organización de aeronavegabilidad la capacidad de ingeniería para llevar a cabo la revisión de diseño tipo o validación técnica de un certificado de tipo. Los Estados en esta situación deberían por lo menos establecer a través de sus reglamentos o políticas, el reconocimiento y la aceptación técnica directa de la certificación de tipo ya realizada por un Estado de diseño. Asimismo, tienen que establecer procedimientos con el fin de asegurar el mantenimiento de la aeronavegabilidad continua de la aeronave. Los procedimientos deben ser aplicables a todas las aeronaves del mismo diseño de tipo que hayan sido aceptados. El Estado que acepta un certificado de tipo, emitirá una carta de aceptación dirigida al poseedor del certificado de tipo y al Estado de diseño

Actuación humana: Capacidades y limitaciones humanas que repercuten en la seguridad y eficiencia de las operaciones aeronáuticas.

Aeronave: máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la Tierra.

Altitud de presión: Expresión de la presión atmosférica mediante la altitud que corresponde a esa presión en la atmósfera tipo.

Aprobado: Aceptado por un Estado contratante, por ser idóneo para un fin determinado.

Area de aproximación final y despegue (FATO): Área definida en la que termina la fase final de la maniobra de aproximación hasta el vuelo estacionario o el aterrizaje y a partir de la cual empieza la maniobra de despegue. Cuando la FATO esté destinada a helicópteros de la Clase de performance 1, el área definida comprenderá el área de despegue rechazado disponible.

Atmósfera tipo: Una atmósfera definida como sigue:

- a) el aire es un gas perfecto seco;
- b) las constantes físicas son:

Masa molar media al nivel del mar:

M0 = 28,964 420 Å~ 10-3 kg mol-1

Presión atmosférica al nivel del mar:

P0 = 1 013,250 hPa

Temperatura al nivel del mar:

 $t0 = 15^{\circ}C$

T0 = 288.15 K

Densidad atmosférica al nivel del mar:

0= 1,225 0 kg m-3

Temperatura de fusión del hielo: Ti = 273,15 K

Constante universal de los gases perfectos:

R* = 8,314 32 JK-1mol-1

c) los gradientes térmicos son

ged	Altitud opotencial (km)	Gradiente térmico (Kelvin por kilómetro
D	A	geopotencial patrón)
-5,0	11,0	-6,5
11,0	20,0	0,0
20,0	32,0	+1,0
32,0	47,0	+2,8
47,0	51,0	0,0
51,0	71,0	-2,8
71,0	80,0	-2,0

Nota 1.— El metro geopotencial patrón vale 9,80665 m2 s-2.

Nota 2.— Véase el Doc. 7488 para la relación entre las variables y para las tablas que dan los valores correspondientes de temperatura, presión, densidad y geopotencial.

Nota 3.— El Doc. 7488 da también peso específico, viscosidad dinámica, viscosidad cinemática y velocidad del sonido a varias altitudes.

Avión (aeroplano): Aerodino propulsado por motor, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

Carga de rotura: La carga límite multiplicada por el coeficiente de seguridad apropiado.

Cargas límites: Cargas máximas que se supone se presentan en las condiciones previstas de utilización.

Categoría A: Con respecto a los helicópteros, significa un helicóptero multimotor diseñado con las características de aislamiento de los motores y sistemas especificadas en la Parte IVB, apto para ser utilizado en operaciones en que se usen datos de despegue y aterrizaje anotados bajo el concepto de falla de motor crítico que aseguren un área de superficie designada suficiente y capacidad de performance suficiente para continuar el vuelo seguro o un despegue abortado seguro

Categoría B: Con respecto a los helicópteros, significa un helicóptero monomotor o multimotor que no cumpla con las normas de la Categoría A. Los helicópteros de la Categoría B no tienen capacidad garantizada para continuar el vuelo seguro en caso de falla de un motor y se presume un aterrizaje forzoso

Certificado de tipo: Documento expedido por un Estado contratante para definir el diseño de un tipo de aeronave, motor o hélice y certificar que dicho diseño satisface los requisitos pertinentes de aeronavegabilidad del Estado.

Nota: algunos Estados contratantes expiden un documento equivalente a un certificado de tipo para un tipo de motor o hélice.

Coeficiente de seguridad: Factor de cálculo que se emplea para prever la posibilidad de que puedan producirse cargas superiores a las supuestas y para tomar en consideración las incertidumbres de cálculo y fabricación.

Condición de aeronavegabilidad: El estado de una aeronave, motor, hélice o parte que se ajusta al diseño aprobado correspondiente y está en condiciones de operar de modo seguro.

Condiciones de utilización previstas: Condiciones de utilización previstas. Las condiciones conocidas por la experiencia obtenida o que de un modo razonable puede preverse que se produzcan durante la vida de servicio de la aeronave, teniendo en cuenta la utilización para la cual la aeronave se ha declarado elegible. Estas condiciones se refieren al estado meteorológico de la atmósfera, a la configuración del terreno, al funcionamiento de la aeronave, a la eficiencia del personal y a todos los demás factores que afectan a la seguridad de vuelo. Las condiciones de utilización previstas no incluyen:

- a) Las condiciones extremas que pueden evitarse de un modo efectivo por medio de procedimientos de utilización; y
- Las condiciones extremas que se presentan con tan poca frecuencia, que exigir el cumplimiento de las normas en tales condiciones equivaldría a un nivel más elevado de aeronavegabilidad que el que la experiencia ha demostrado necesario y factible

Configuración (aplicada al avión): Combinación especial de las posiciones de los elementos móviles, tales como flaps, tren de aterrizaje, etc., que influyan en las características aerodinámicas del avión.

Convalidación del certificado de aeronavegabilidad: La decisión tomada por un Estado contratante, como alternativa al otorgamiento de su propio certificado de aeronavegabilidad de aceptar el certificado concedido por cualquier otro Estado contratante, equiparándolo al suyo propio.

Daño de fuente discreta: Daño estructural del avión que probablemente sea resultado de un choque con un ave, una avería no contenida de álabe de la soplante, una avería de motor no contenida, una avería no contenida de un mecanismo giratorio de alta energía o causas semejantes.

Diseño de Tipo: El conjunto de datos e información necesarios para definir un tipo de aeronave, motor o hélice para fines de determinación de la aeronavegabilidad.

Entidad responsable del diseño de tipo. La organización que posee el certificado de tipo, o documento equivalente, para un tipo de aeronave, motor no hélice, expedido por un Estado contratante.

Estado de diseño: El Estado que tiene jurisdicción sobre la entidad responsable del diseño de tipo.

Estado de fabricación: El Estado que tiene jurisdicción sobre la entidad responsable del montaje final de la aeronave, motor o hélice.

Estado de matrícula: Estado en el cual está matriculada la aeronave.

Factor de carga: La relación entre una carga especificada y el peso de la aeronave, expresándose la carga especificada en función de las fuerzas aerodinámicas, fuerzas de inercia o reacciones por choque con el terreno.

Giroavión: Aerodino propulsado por motor, que se mantiene en vuelo en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores.

Helicóptero: Aerodino que se mantiene en vuelo principalmente en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados por motor, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales.

Helicóptero de Clase de performance 1: Helicóptero con performance tal que, en caso de falla de motor, puede aterrizar en la zona de despegue interrumpido o continuar el vuelo en condiciones de seguridad hasta un área de aterrizaje apropiada.

Helicóptero de Clase de performance 2: Helicóptero con performance tal que, en caso de falla de motor, puede continuar el vuelo en condiciones de seguridad, salvo cuando la falla tiene lugar antes de un punto definido antes del aterrizaje, en cuyos casos puede ser necesario realizar un aterrizaje forzoso.

Helicóptero de Clase performance 3. Helicóptero con performance tal que, en caso de falla de motor en cualquier punto del perfil de vuelo, debe realizar un aterrizaje forzoso.

Incombustible: La capacidad de soportar la aplicación de calor producido por una llama por un período de 15 minutos.

Nota. — En la ISO 2685 figuran las características de una llama aceptable.

Mantenimiento: Ejecución de los trabajos requeridos para asegurar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves, lo que incluye una o varias de las siguientes tareas: reacondicionamiento, inspección, remplazo de piezas, rectificación de defectos e incorporación de una modificación o reparación.

Mantenimiento de la aeronavegabilidad: Conjunto de procedimientos que permiten asegurar que una aeronave, motor, hélice o pieza cumple con los requisitos aplicables de aeronavegabilidad y se mantiene en condiciones de operar de modo seguro durante toda su vida útil.

Masa de cálculo para aterrizaje: Masa máxima de la aeronave que, para fines de cálculo estructural, se supone que se preverá para aterrizar.

Masa de cálculo para despegue: Masa máxima de la aeronave que, para fines de cálculo estructural, se supone que tendrá al comienzo del recorrido de despegue.

Masa de cálculo para rodaje: Masa máxima de la aeronave para la cual se calcula la estructura con la carga susceptible de producirse durante la utilización de la aeronave en el suelo antes de iniciar el despegue.

Motor: Una unidad que se utiliza o se tiene la intención de utilizar para propulsar una aeronave. Consiste, como mínimo, en aquellos componentes y equipos necesarios para el funcionamiento y control, pero excluye las hélices/los rotores (si corresponde).

Motores críticos: Todo motor cuya falla produce el efecto más adverso en las características de la aeronave relacionadas con el caso de vuelo de que se trate.

Nota: En algunas aeronaves puede haber más de un motor igualmente crítico. En ese caso, la expresión "el motor crítico" significa uno de esos motores críticos.

Principios relativos a factores humanos: Principios que se aplican al diseño, certificación, instrucción, operaciones y mantenimiento aeronáuticos y cuyo objetivo consiste en establecer una interfaz segura entre los componentes humanos y de otro tipo del Sistema mediante la debida consideración de la actuación humana.

Prueba satisfactoria: Un conjunto de documentos o actividades que un Estado contratante acepta como suficiente para demostrar que cumple un requisito de aeronavegabilidad.

Resistente al fuego: La capacidad de soportar la aplicación de calor producido por una llama por un período de 5 minutos.

Nota: en la ISO 2865 figuran las características de una llama aceptable.

Sistema de gestión de la seguridad operacional: Enfoque sistemático para la gestión de la seguridad operacional que incluye las estructuras orgánicas, líneas de responsabilidad, políticas y procedimientos necesarios.

Sistema motopropulsor: Sistema compuesto de todos los motores, componentes del sistema de transmisión (si corresponde), y hélices (si corresponde), sus accesorios, elementos auxiliares y sistemas de combustible y aceite, instalados en una aeronave pero con exclusión de los rotores en el caso de un helicóptero.

Superficie de aterrizaje: La parte de la superficie del aeródromo que la jefatura del mismo haya declarado como utilizable para el recorrido normal en tierra o en el agua de las aeronaves que aterricen o amaren en un sentido determinado.

Superficie de despegue: La parte de la superficie del aeródromo que la jefatura del mismo haya declarado como utilizable para el recorrido normal en tierra o en el agua de las aeronaves que despeguen en un sentido determinado.

Validación del certificado de tipo: Proceso seguido por algunos Estados de matrícula para establecer si una aeronave importada cumple con sus propios estándares de aeronavegabilidad aplicables declarados en su reglamento. Las actividades de validación de un certificado de tipo son similares a las realizadas para la emisión de un certificado de tipo, excepto por la cantidad de trabajo de certificación involucrada. Un Estado de matrícula podría limitar su validación del Certificado revisando las diferencias que existen entre sus requisitos de aeronavegabilidad con los del Estado de diseño, o en aquellos requisitos donde el Estado de matrícula tiene la autoridad exclusiva de aprobación en virtud de su sistema de certificación. Una validación realizada entre dos estados contratantes se lleva en base a la confianza y compromiso para cooperar en la reducción de la duplicidad innecesaria de trabajo ya realizado por el Estado de diseño. Dentro del proceso de validación una investigación completa de conformidad no es necesaria. El Estado de validación puede emitir su propio certificado de tipo o mediante la emisión de una carta de validación dirigida al Estado de diseño y al titular del certificado de tipo.

Capítulo B: Certificado de tipo

21.100 Aplicación

......

Este capítulo establece:

- (a) Requisitos referidos a los procedimientos para la aceptación del certificado de tipo de una aeronave, motor de aeronave y hélice; y
- (b) las obligaciones y derechos de los poseedores de un certificado de tipo aceptado por la AAC.

21.105 Elegibilidad

Una persona puede requerir la aceptación un certificado de tipo a condición que cumpla con lo especificado en la sección 21.110. Tratándose de un solicitante extranjero solamente serán aceptadas las solicitudes presentadas por los poseedores del certificado de tipo emitido por la AAC del Estado de diseño.

21.110 Solicitud

(a) La solicitud para la aceptación de un certificado de tipo, debe ser realizada en la forma y manera que prescribe la AAC.

21.115 Condiciones especiales

Si la AAC considera que los requisitos de aeronavegabilidad del producto, no contienen los estándares de seguridad adecuados o apropiados para una determinada aeronave, motor de aeronave o hélice, a causa de características nuevas o inusuales del diseño de tal producto, la AAC establecerá condiciones especiales, o enmiendas a las mismas. Las condiciones especiales serán emitidas de acuerdo con la RDAC Parte 11 y deben contener los estándares de seguridad especiales que la AAC considere necesarios para el producto, a fin de garantizar un nivel de seguridad equivalente al establecido en reglamentos.

......

21.120 Base de Certificación de Tipo

- a) Los requisitos de Aeronavegabilidad válidos para la aceptación de certificados de tipo son:
 - (1) Para aviones pequeños, la "Federal Aviation Regulation" FAR 23 "Estándares de aeronavegabilidad: aviones categoría normal, utilitaria, acrobática y commuter" de la "Federal Aviation Administration", FAA de los Estados Unidos".vigentes y con las correspondientes enmiendas y actualizaciones.
 - (2) Para los aviones grandes, la "Federal Aviation Regulation" FAR 25 "Estándares de aeronavegabilidad: aviones categoría transporte"; de la "Federal Aviaion Administration" FAA de los Estados Unidos; de la "federal Aviation Administration", FAA de los Estados Unidos. vigentes y con las correspondientes enmiendas y actualizaciones.
 - (3) Para giroaviones Categoría Normal, la "Federal Aviation Regulation" el FAR 27 "Estándares de aeronavegabilidad giroaviones de categoría normal; de la Federal Aviaton Administration, FAA de los Estados Unidos. vigentes y con las correspondientes enmiendas y actualizaciones.
 - (4) Para giroaviones Categoría Transporte, la Federal Aviation Administration"el FAR 29 "Estándares de aeronavegabilidad giroaviones de categoría transporte", de la Federal Aviation Administration ", FAA de los Estados Unidos; vigentes y con las correspondientes enmiendas y actualizaciones. Vigentes y con las correspondientes enmiendas y actualizaciones.
 - (5) Para globos libres tripulados, el FAR 31 "Estándares de aeronavegabilidad: globos libres tripulados", de la "Federal Aviation Administration", FAA de los Estados Unidos; vigentes y con las correspondientes enmiendas y actualizaciones.
 - (6) Para motores de aviación, el FAR 33 "Estándares de aeronavegabilidad: motores de aeronaves"; de la "Federal Aviation Administration", FAA de los Estados Unidos; vigentes y con las correspondientes enmiendas y actualizaciones.
 - (7) Para emisión de gases de escape, el FAR 34 "Estándares de aeronavegabilidad: Drenaje de combustible y Emisión de gases de escape de aviones con Motores a Turbina", de la "Federal Aviation Administration", FAA de los Estados Unidos. Vigentes y con las correspondientes enmiendas y actualizaciones.
 - (8) Para hélices de aviación, el FAR 35 "Estándares de aeronavegabilidad: hélices"; de la "Federal Aviation Administration", FAA de los Estados Unidos. Vigentes y con las correspondientes enmiendas y actualizaciones.
 - (9) Para ruido, el FAR 36 "Estándares de ruido"; de la federal Aviation Administration", FAA de los Estados Unidos. Vigentes y con las correspondientes enmiendas y actualizaciones.
- b) Para aeronaves de clases especiales (como ultraligeros, dirigibles, no-tripuladas y otras aeronaves no convencionales) para las cuales no se han establecido estándares de aeronavegabilidad, son aplicables las partes de los estándares de aeronavegabilidad de la "Federal Aviation Administration" FAA de los Estados Unidos o de la "Joint Aviation Authorities", JAA de la Comunidad Europea", vigentes y con las correspondientes enmiendas y actualizaciones las que sean aceptados por la AAC como apropiados para la aeronave y aplicables al diseño de tipo específico u otros criterios de aeronavegabilidad considerados convenientes para proveer un nivel de seguridad equivalente.

21.156 Aceptación de certificado de tipo: Productos importados

- (a) La AAC acepta el Certificado de Tipo emitido para un producto aeronáutico que tiene como base de certificación los estándares de aeronavegabilidad aceptados por la AAC según la sección 21.120, o los requisitos de aeronavegabilidad de la JAA de la Comunidad Europea equivalentes a los estándares de aeronavegabilidad establecidos en la sección 21.120, o el certificado de tipo emitido por autoridades que tengan acuerdos con la AAC para la aceptación del certificado de tipo.
- (b) Un certificado de tipo con base de certificación diferente a los estándares de aeronavegabilidad establecidos en la sección 21.120; puede ser validado por la AAC para un producto que se pretende importar si:

- (1) La AAC del Estado de diseño certifica que el producto fue examinado, ensayado y se encuentra que cumple:
 - (i) Los requisitos de aeronavegabilidad aceptados conforme lo previsto en la sección 21.120, o los requisitos de aeronavegabilidad aplicables al Estado de diseño y que demuestre ante la AAC que estos requisitos proveen un nivel de seguridad equivalente a aquel previsto por los estándares de aeronavegabilidad aceptados por la AAC, como se detalla en la sección 21.120; y
 - (ii) los requisitos aplicables al ruido, drenaje de combustible y emisión de gases de escape conforme a los estándares de aeronavegabilidad FAR 34 y 36 aceptados por la AAC previsto en la sección 21.120, o los requisitos de ruido, drenaje de combustible y emisión de gases de escape aplicables en aeronaves del Estado de diseño y cualquier otro requisito que la AAC determine para que los niveles de ruido, drenaje de combustible y emisión de gases de escape no superen a los establecidos en los estándares de aeronavegabilidad aceptados según los FAR 34 y 36 conforme está previsto en la sección 21.120.
 - (2) El solicitante ha presentado los datos técnicos relacionados con los requisitos de ruido y aeronavegabilidad del producto que requiera la AAC (cuando corresponda).
 - (3) Los manuales, placas, listados y marcaciones del instrumental, requerido por los requisitos de aeronavegabilidad aplicables y de ruido, (cuando corresponda) pueden ser presentados en idioma español o inglés. Excepto que:
 - (i) Las placas para información de pasajeros bajo condiciones normales o de emergencia deben estar en el idioma español e inglés (bilingüe).
 - (ii) Las placas externas para operación en emergencia de puertas, operación normal de las puertas en tierra, operaciones de servicio, deben estar en el idioma español e inglés (bilingüe).
 - (iii) Las placas que indican cargas en los compartimientos de carga y equipajes deben estar en el idioma español e inglés (bilingüe).

Capítulo D - Cambios al Certificado de tipo

21.400 Aplicación

Este capítulo establece los requisitos para aprobar/aceptar los cambios al certificado de tipo.

21.405 Solicitud

.......

La solicitud para la aprobación o aceptación, según corresponda, de un cambio de un diseño de tipo debe ser realizada en la forma y manera prescrita por la AAC y deberá incluir:

- (a) Una descripción del cambio, especificándose:
 - Todas las partes del diseño de tipo y los manuales aprobados afectados por el cambio, y
 - (2) Los requisitos de certificación y de protección ambiental establecidos en la sección 21.120 (a) de este reglamento;
- (b) La especificación de cualquier re investigación necesaria para demostrar la conformidad del cambio de diseño con los requisitos de certificación y de protección ambiental aplicables.
- (c) los datos debidamente aprobados por la AAC del Estado de diseño.

21.415 Aceptación de un cambio menor al diseño de tipo

Los cambios menores pueden ser aceptados, según un método admisible para la AAC, sin la presentación previa de cualquier dato comprobatorio.

21.425	Designación de las bases de certificación y requisitos de protección ambiental
	aplicables [Reservado].
21 /20	Emisión de la aprobación [Decenyado]

- Emisión de la aprobación [Reservado]. 21.430
- Cambios requeridos al diseño [Reservado]. 21.435
- Registros [Reservado]. 21.440

Certificado de Tipo Suplementario Capítulo E:

21.500 Aplicación

Este capítulo establece los requisitos para la convalidación de un certificado de tipo suplementario.

21.505 Elegibilidad

Cualquier persona que desee modificar un producto por la introducción de una modificación mayor al diseño de tipo.

21.510 Solicitud

La solicitud para la convalidación de un certificado de tipo suplementario, debe ser realizada en la forma y manera que prescribe la AAC del Estado.

Convalidación de certificado de tipo suplementario 21.515

Un certificado de tipo suplementario puede ser convalidado si la AAC del Estado de diseño certifica que el producto fue examinado, ensayado y encuentra que cumple con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables conforme lo previsto en la sección 21.120, o los requisitos de aeronavegabilidad aplicables al Estado de diseño y cualquier otro requisito que la AAC determine para proveer un nivel de seguridad equivalente a aquellos provistos por los requisitos adecuados de aeronavegabilidad aplicables de la RDAC Parte 21, como está previsto en la sección 21.120.

- 21.520 Definición de los Requisitos de certificación y requerimientos de protección ambiental aplicables
- El solicitante de la convalidación de un certificado de tipo suplementario debe demostrar que el producto modificado cumple con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables; para el caso de una modificación acústica como está prevista en las sección 21.120, debe demostrar concordancia con los requisitos de ruido aplicables al estandar de aeronavegabilidad del FAR 36 y, en el caso de modificación en emisiones demostrar concordancia con los requerimientos aplicables al drenaje de combustible y emisión de gases de escape conforme el estándar de aeronavegabilidad FAR 34.

Capítulo H: Certificado de Aeronavegabilidad

21,800 Aplicación

Este capítulo establece los requisitos para la emisión de los certificados de aeronavegabilidad.

21.805 Elegibilidad

Un propietario o explotador de una aeronave en proceso de matriculación o matriculada en el Registro de Aeronaves del Ecuador puede solicitar un certificado de aeronavegabilidad para esa aeronave.

21.810 Solicitud

La solicitud para la obtención de un certificado de aeronavegabilidad debe ser presentada de manera y forma aceptables a la AAC.

21.815 Clasificación de los certificados de aeronavegabilidad

- (a) Certificados de aeronavegabilidad estándar: Son certificados de aeronavegabilidad emitidos para permitir la operación de aeronaves certificadas en las categorías normal, utilitaria, acrobática, "commuter", transporte e inclusive globos tripulados y aeronaves de clase especial tales como: muy livianos y categoría primaria.
- (b) Certificados de aeronavegabilidad especiales son los certificados primarios, restringidos, limitada, deportiva liviana, y permisos especiales de vuelo.

21.820 Enmiendas de los certificados de aeronavegabilidad

Un certificado de aeronavegabilidad puede sufrir enmiendas o ser modificado mediante una solicitud en la forma y manera prescrita por la AAC.

Emisión de certificado de aeronavegabilidad estándar

- (a) [Reservado].
- (b) [Reservado].

......

- (c) Aeronaves importadas: el solicitante de un certificado de aeronavegabilidad estándar para una aeronave importada tiene derecho a este certificado si:
 - (1) La aeronave satisface las exigencias previstas en la sección 21.840 y está matriculada,
 - (2) la aeronave cumple con lo establecido en la sección o 21.156,
 - (3) la aeronave posee un certificado de aeronavegabilidad de exportación u otro documento de transferencia de aeronavegabilidad equivalente para exportación, emitido por la AAC del Estado exportador, y
 - (4) luego de inspeccionar la aeronave, la AAC considera que la misma está conforme con el diseño de tipo y presenta condiciones de operación segura.
- (d) Aeronaves usadas: el solicitante de un certificado de aeronavegabilidad estándar para una aeronave usada tendrá derecho a dicho certificado si:
 - (1) Demuestra a la AAC del Estado que la aeronave cumple con los requisitos adecuados de aeronavegabilidad en concordancia con lo establecido en la Sección 21.156 para aeronaves importadas, y tiene cumplidas las directrices de aeronavegabilidad aplicables;
 - (2) La aeronave a la que con anterioridad le ha sido emitida otro Certificado de Aeronavegabilidad según esta Sección, ha sido inspeccionada según las reglas del programa de inspecciones, o de 100 horas según sea aplicable, conforme al RDAC 43; y, ha sido encontrada en condiciones de aeronavegabilidad por una Organización de Mantenimiento Aprobada habilitada como está previsto en la RDAC 145; y
- (e) Requisitos de ruido.- Además de lo previsto en esta sección, para la emisión de un certificado de aeronavegabilidad se debe demostrar el cumplimiento con los siguientes requisitos:
 - (1) Para los aviones de reacción subsónicos (solicitud del certificado tipo presentada antes del 6 de octubre de 1977 y antes del 1 de enero de 2006), y aviones propulsados por hélice con una masa certificada de despegue de 8618 kg o más (solicitud del certificado tipo presentada el 1 de enero de 1985 o después de esa fecha y antes del 1 de enero de 2006) la AAC del Estado de matrícula no emitirá un certificado de aeronavegabilidad, a menos que se considere que el avión cumple con el FAR 36, en adición a los requisitos de aeronavegabilidad aplicables de esta sección.

Nota: Incorporación por Referencia el Anexo16, VOL I, Capítulo 2 y Capítulo 3, Enmienda propuesta.

(2) Para los aviones de reacción subsónicos y aviones propulsados por hélice con una masa máxima certificada de despegue de 55000 kg o mas (solicitud del certificado de tipo presentada el 1 de enero de 2006 o después de esa fecha y antes del 31 de diciembre de 2017), y para aviones de reacción subsónicos con un MTOW de menos de 55000kg (solicitud del certificado tipo presentada el 1 de enero de 2006 o después de esa fecha y antes del 31 de diciembre de 2020), y aviones propulsados por hélice con un MTOW de menos de 55000 kg y más de 8618 kg (solicitud del certificado tipo presentada el 1 de enero de 2006 o después de esa fecha y antes del 31 de diciembre de 2020) la AAC del Estado de Matricula no emitirá un Certificado de Aeronavegabilidad, a menos que se considere que el avión cumple con el LAR P36, en adición a los requisitos de aeronavegabilidad aplicables de esta sección.

Nota: Incorporación por referencia del ANEXO16, VOL 1, Capítulo 4, Enmienda propuesta.

(3) Para un avión de categoría normal, utilitaria, acrobática, commuter y de categoría transporte, con una masa máxima de despegue (MTOW) certificada entre 600 kg y menor que 8618 kg (solicitud del certificado tipo presentada antes del 1 de enero de 2006 o después de esa fecha y antes del 31 de diciembre de 2020) y propulsados por hélice (excepto aviones proyectados para operaciones de aviación agrícola, definido en el reglamento del Estado, y aviones diseñados para dispersión de material de combate a incendios, para los cuales no se aplica la sección 36.1583), la AAC del Estado de matrícula no emitirá un certificado de Aeronavegabilidad a menos que se considere que el avión está conforme con el LAR 36, en adición a los requisitos de Aeronavegabilidad aplicables de esta sección.

Nota: Incorporación por referencia del ANEXO 16, VOL1, Capítulo 6, Sexta edición.

(4) Para un helicóptero de no más de 3175 Kg de masa máxima certificada de despegue (MTOW), de cualquier categoría, la AAC del Estado de matricula no emitirá un certificado de aeronavegabilidad, a menos que se considere que el avión cumple con el FAR 36, en adición a los requisitos de aeronavegabilidad aplicables de esta sección.

Nota: Incorporación por referencia del ANEXO16, Vol. 1, Capítulo 11, Sexta Edición Julio de 2011.

(f) Requisitos para salidas de emergencia para pasajeros.- Además de los demás requerimientos de esta sección, cada solicitante a un certificado de aeronavegabilidad para aviones de categoría transporte, fabricados después de 16 de octubre de 1987, debe demostrar que el avión cumple con los requisitos de los párrafos FAR 25.807(c)(7) efectivo el 24 de julio de 1989. Para efectos de este párrafo, la fecha de fabricación de un avión es la fecha que los registros de inspección de aceptación reflejen que la aeronave está completa y de acuerdo con el diseño de tipo aprobado.

(g) Drenaje de combustible y emisión de gases de escape de aviones con motores a turbina.- Además de los otros requerimientos de esta sección, y sin restricción a la fecha de la solicitud, no se emite un certificado de aeronavegabilidad en las fechas o después de las fechas especificadas en el FAR 34, para aviones especificados en esa regulación, a menos que el avión cumpla con los requisitos aplicables en el FAR 34.

21.830 Vigencia

- (a) A menos que sea devuelto por su poseedor, suspendido o cancelado un certificado de aeronavegabilidad se mantiene válido por dos años para categoría Transporte RDAC 121; y un año para operadores bajo las RDAC 125, 133, 135 y 137 siempre que la aeronave sea mantenida según lo que establece los reglamentos RDAC 39, 43, 91, 121,135, como sea aplicable y siempre que sea válido su certificado de matrícula. La renovación se la realizará en la forma y manera prescrita por la AAC.
 - En el caso de certificado de aeronavegabilidad estándar, per el período de tiempo estará especificado en el mismo.
 - (2) En el caso de permiso especial de vuelo y certificado de aeronavegabilidad restringido, por el período de tiempo especificado en el mismo.

(3) [Reservado]

(b) El explotador de una aeronave con certificado de Aeronavegabilidad debe colocar la aeronave, siempre que sea requerido, a disposición de la AAC del Estado de matrícula para la realización de inspecciones.

21.835 Transferencia

En caso de cambio de propietario u operador un certificado de aeronavegabilidad se transfiere con la aeronave mientras esta mantenga su matrícula.

21.840 Placa de identificación de la aeronave

Un solicitante de un certificado de aeronavegabilidad a ser emitido según este capítulo debe demostrar que su aeronave está identificada de acuerdo con lo establecido en la RDAC 45.

21.845 Emisión de certificado de aeronavegabilidad para aeronaves categoría restringida

(a) (Reservado)

......

......

- (b) El solicitante de un certificado de aeronavegabilidad de una aeronave con certificado de tipo en categoría restringida, que haya previamente certificada en otra categoría, puede obtener un certificado de aeronavegabilidad si la aeronave, después de haber sido inspeccionada por la AAC es considerada en buen estado de conservación y está en condiciones de operación segura. Adicionalmente, una aeronave debe haber cumplido lo previsto en la sección 21.840.
- (c) El solicitante de un certificado de aeronavegabilidad restringido para una aeronave importada tiene derecho a este certificado si:
 - (1) satisface las exigencias previstas en la sección 21.840 y está matriculada,
 - (2) cumple con la sección 21.156;
 - (3) la aeronave posee un certificado de aeronavegabilidad para exportación u otro documento equivalente de transferencia de aeronavegabilidad para exportación, emitido por la AAC del Estado exportador, y
- (4) después de ser inspeccionada la aeronave, la AAC determina que la misma está conforme con su diseño y presenta condiciones de operación segura.

21.868 Emisión de certificado de aeronavegabilidad para aeronaves de categoría deportiva liviana

- (a) Propósito. La AAC emite el certificado de aeronavegabilidad especial en la categoría deportiva liviana, para la operación de las aeronaves deportivas livianas, excepto para giroavión.
- (d) Aeronave deportiva liviana importada. Para que una aeronave deportiva liviana importada pueda obtener un certificado de aeronavegabilidad especial, en la categoría deportiva liviana, el solicitante debe cumplir los requisitos del Párrafo (b) de esta Sección y proporcionar a la AAC evidencias de que la aeronave es elegible para la emisión de un certificado de aeronavegabilidad, una autorización de vuelo u otro certificado similar en su país de fabricación.

21.870 Certificado de aeronavegabilidad especial: Permiso especial de vuelo

- (a) Con el objetivo de permitir......
 - (1) Traslado de una aeronave......
 - (2) Entrega o exportación de la aeronave a su comprador;

Capítulo J: Componentes de Aeronaves

21.1000 Aplicación Este capítulo......

21.1005 Componentes o partes de los mismos para modificación o reemplazo

Capítulo K: Exportación

21.1100 Aplicación

Este capítulo establece:

- (a) Requisitos para la emisión de aprobaciones de aeronavegabilidad para exportación; y
- (b) Derechos y obligaciones que rigen para los poseedores de estas aprobaciones.

21.1110 Solicitud

......

Cualquier persona puede solicitar una aprobación de aeronavegabilidad para exportación. La solicitud debe realizarse en la forma y modo que prescribe la AAC.

Capítulo L: Importación

21.1205 Aceptación de artículos importados de aeronave, excepto motores y hélices

- (a) Un artículo.....
- (b) Las partes aeronáuticas estándar (Standard Parts), materias primas para uso aeronáutico (Raw Materials) y consumibles de uso aeronáutico, deberán cumplir con lo siguiente:
 - (1) Encontrarse en condición nueva, servible y apta para ser utilizada en un producto aeronáutico; y
 - (2) Poseer trazabilidad a un fabricante, que se encuentre reconocido por la industria establecida a la que pertenece, o que cumpla con una especificación nacional o extranjera previamente publicada, acreditado por un certificado de conformidad emitido por el fabricante, aceptado por la AAC (e. g. NAS, AN, SAE, AS, MS, ANSI, etc.).

Capítulo N: Reparaciones

21.1415 Solicitud

La solicitud para la aprobación de datos de diseño de una reparación deberá realizarse de la forma y manera fijadas por la AAC del Estado de matrícula, y deberá incluir:

- (a) una.....
- (b) una descripción de la reparación, especificándose:
 - (1) Todas las partes del diseño de tipo y los manuales aprobados afectados por la reparación, y
 - (2) la base de certificación y los requisitos de protección ambiental para cuya conformidad se haya diseñado la reparación, de acuerdo con los requisitos de aeronavegabilidad establecidos en la RDAC 21.120 a).

621.1420 Diseño de la reparación

(a) El solicitante de la aprobación de datos de diseño de una reparación debe

21.1445 Registros

Para cada reparación, toda la información de diseño, los planos, los informes de ensayos, las instrucciones y limitaciones pertinentes que se hubieren emitido de acuerdo con la sección 21.1440, la justificación de la clasificación y pruebas de la aprobación de diseño deberán:

(a)	Estar	en	poder	de	la aprobación de diseño de reparación, para poner a disposición de l	0
	AAC,	У				d

...

No. 148/2016

LA DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, la Dirección General de Aviación Civil, mediante Resolución No. 120/2012 de 26 de abril de 2012, aprobó las Regulación Técnica de Aviación Civil RDAC Parte 145 "Organizaciones de Mantenimiento Aprobadas", modificada con Resolución 001/2016 de 06 de enero de 2016:

Que, el área de Aeronavegabilidad de la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica, con Memorando Nro. DGAC-OF-2016-0051-M de 25 de mayo de 2016, presentó al Comité de Normas, el proyecto de enmienda a la Regulación Técnica de Aviación Civil RDAC Parte 145 "Organizaciones de Mantenimiento Aprobadas", en la cual se corrige errores en las referencias y modificación de la numeración de los formularios utilizados por las Organizaciones de Mantenimiento Aprobadas;

Que, una vez cumplido el procedimiento establecido para el efecto, el Comité de Normas en sesión efectuada el 11 de julio del 2016, analizó el proyecto de enmienda a la **RDAC Parte 145 "Organizaciones de Mantenimiento Aprobadas"** y resolvió en consenso, recomendar al Director General aprobar la modificación de regulación antes citada y su posterior publicación en el Registro Oficial;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. S-435 del 11 de enero del 2007, determina las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil: "Dictar, reformar, derogar regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil, de conformidad con la presente Ley, el Código Aeronáutico, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo y la protección de la seguridad del transporte aéreo"; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo Primero.- Aprobar la enmienda 2 de la Regulación Técnica de Aviación Civil *RDAC Parte 145* "*Organizaciones de Mantenimiento Aprobadas*" en las secciones que a continuación se detalla:

RDAC PARTE 145

"Organizaciones de Mantenimiento Aprobadas"

145.330 Conformidad de mantenimiento

- (a)
- (b) La conformidad de mantenimiento contendrá lo establecido en esta RDAC 43.405 (b) y (c) para una organización de mantenimiento.
- (c)

APÉNDICE 2

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE MANTENIMIENTO / FORMULARIO DAGC 145-001

Introducción

Este apéndice cubre el uso del FORMULARIO RDAC 145-001 para los propósitos de mantenimiento.

(a)	Propósito	y	a	lcance
---	----	-----------	---	---	--------

- 1.
- 2. El Formulario RDAC145-001 es llamado el Certificado de Conformidad de Mantenimiento.
- 3.

(b) Generalidades

- 1.:
- 2.:
- **3.** El certificado emitido con el Formulario RDAC 145-001 debe cumplir
- **4.**
- Todos los espacios aplicables, deben ser llenados para que el certificado emitido con el Formulario RDAC 145-001 sea válido.
- **6.** El certificado emitido con el Formulario RDAC145-001 debe ser llenado en el idioma nacional.
- **7.**
- **8.**
- **9.** La distribución de este Certificado debe efectuarse de la siguiente manera:
 - (i) Original acompañando al componente; y
 - (ii) Copia en el archivo de la OMA emisora.
- 10. El certificado que acompaña al componente puede adjuntarse a éste poniéndose en un sobre para efectos de durabilidad.
- (c) Llenado del Certificado de Conformidad de Mantenimiento emitido con el Formulario RDAC 145-001 por el emisor
- 1.

Casilla 1

Casillas 14, 15, 16, 17 y 18: RESERVADO

- Casilla 19 Contiene la declaración de conformidad requerida por la sección 145.330 (d) de la RDAC 145 de que todo el mantenimiento fue realizado por la OMA RDAC 145.
- (i) Cuando el mantenimiento no pudo completarse;

Casilla 20

Certificado autorizado para dar conformidad de Mantenimiento – Formulario RDAC 145-001 Responsabilidades del usuario / instalador

Notas.-

Formulario RDAC 145-001

APÉNDICE 5

	TIFICACION DE CONFORMIDAD DE MANTENIMIENTO DE MODIFICACIONES Y ARACIONES MAYORES / FORMULARIO RDAC 145-002.
(a)	Introducción Este apéndice cubre el uso del Formulario RDAC 145-002 para los propósitos
(b)	Propósito y alcance
1. 2. 3.	El propósito del formulario sobre la certificación de conformidad de mantenimiento de modificaciones y reparaciones mayores RDAC 145-002 es identificar El certificado RDAC 145-002 es llamado el certificado d
(c)	Generalidades
1. 2. 3. 4. 5. 6. 7.	El formulario RDAC 145-002 debe ser llenado en el idioma nacional La distribución de este formulario RDAC 145-002 debe efectuarse de la siguiente (1)
	Casilla 1
	Casilla 2
	Casilla 3 Solo para uso de la AAC. La aprobación / convalidación de una reparación o alteración mayor es indicada en el ítem 3, cuando la AAC del Ecuador determina que los datos que serán utilizados para realizar la reparación o alteración mayor cumplen con los requerimientos de aeronavegabilidad aplicables Completado éste casillero se retorna tres ejemplares del formulario RDAC 145-002 al solicitante, para que pueda registrarse el cumplimiento individual de la reparación / modificación mayor. (Un ejemplar se queda con la AAC del Ecuador para constancia del proceso de aprobación / convalidación de datos)
	Casilla 4
	Casilla 5
	Casilla 6 -Certificación de conformidad de mantenimiento Una persona de la OMA que haya sido nombrado mediante la autorización de certificación respectiva en donde se especifique los alcances y límites para certificar a nombre de la

OMA y que cumple con los requisitos establecidos en la RDAC 145 referentes al personal de certificación, debe terminar de completar el formulario RDAC 145-002

Descripción del trabajo realizado.

Una declaración clara, concisa y legible que describa el trabajo realizado se debe anotar en el ítem 8, en el reverso del formulario RDAC 145-002.

DAC
PIRECCIÓN DE AVIACIÓN CIVIL
ECUADOR

MODIFICACIÓN / REPARACIÓN MAYOR

(Aeronave o componente de aeronave)

Formulario RDAC 145 - 002				
	No. de Control			
-				

(Solo para uso de la DGAC) INSTRUCCIONES: Las instrucciones de llenado se encuentran en el Apéndice 5 de la RDAC 145. Cualquier información fraudulenta o falsificación de este informe serà sancionado conforme a la Ley. Tipo/Marca Modelo 1. AERONAVE No. de Serie Matricula Nombre (Como está en el certificado de matrícula) Domicilio (Como está en el certificado de matricula) 2. PROPIETARIO 3. PARA USO SOLO POR LA DGAC 4. IDENTIFICACIÓN 5. TIPO Modificación Unidad Marca Modelo No. de Serie Reparación Aplicación de Aplicación de otro Dato de CTS Mantenimiento Aeronave --- (Coma esta descrito en el casillero 1) ---Motor Hélice Descripción: Otros componentes de aeronave Fabricante:

6. CERTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD DE MANTENIMIENTO

En virtud de la habilitación y autoridad que me han sido otorgadas, a continuación me identifico y declaro que la unidad identificada más arriba en la casilla fue inspeccionada en la forma dispuesta por la DGAC y, consecuentemente se encuentra aprobado.

Identificación de la OMA responsable:		Persona que emite la Certificación de conformidad de mantenimiento:			Fecha de emisión:
Nombre de la OMA	Certificado No.	Nombre	Firma	Licencia No.	

	NOTA	-
os cambios de masa y balance o las limitaciones de operación	n deben ser anotados en el registro apropiado de la aeronave.	
cronavegabilidad aplicables.	las modificaciones / reparaciones previas, para asegurar una conformidad continuada con los requerimie	intos
		_
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO EFECTUADO		_
i se requiete mas espacio, adjuntar hojas adicionales con la id abajos)	identificación de la unidad y/o matricula de la aeronave (según corresponda) y la misma fecha de termino	de l
	Matricula / Número de Serie Fecha	
	Se adjuntan hojas adicionales	

Artículo Segundo.- Salvo la modificación establecida en el artículo anterior, las demás secciones de la RDAC Parte 145, se mantienen vigentes y sin alteración alguna.

Artículo Tercero.-. La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, entrará en vigencia a partir del 15 de agosto del 2016.

Artículo Cuarto.-. Encárguese a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución, control y aplicación de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano, el 11 de agosto del 2016.

f.) Mgs. Giovanni Wladimir Dillon Pozo, Director General de Aviación Civil Encargado.

CERTIFICO que expidió y firmó la resolución que antecede el Mgs. Giovanni Wladimir Dillon Pozo, Director General de Aviación Civil Encargado, en Quito, Distrito Metropolitano, el 11 de agosto del 2016.

f.) Lcdo. Pablo Rodríguez Egûez, Director de Secretaría General DGAC, Subrogante.

SECRETARÍA NACIONAL DE GESTIÓN DE LA POLÍTICA.

SUBSECRETARÍA DE PUEBLOS E INTERCULTURALIDAD

N° SNGP-SPI-DEC-2016-0005

Considerando:

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.";

Que, el artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: ... "5). Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; 13) Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.";

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: ... "1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que: "Legalización y registro de las organizaciones sociales que desearen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.";

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 339, publicado en el Registro Oficial 77, del 30 de noviembre de 1998 dispone que: "Delegase a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica";

Que, mediante Decreto Ejecutivo 739, publicado en el Registro Oficial 570, del 21 de agosto de 2015, se expidió el Reglamento al Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1522, del 17 de mayo de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 13, del 12 de junio de 2013, se creó la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, estableciendo dentro de sus competencias las siguientes: "9. Promover la participación ciudadana efectiva, la organización social y el diálogo democrático con nacionalidades, pueblos, organizaciones y comunidades urbanas y rurales"; y, "11. Posicionar a los pueblos, nacionalidades y culturas del Ecuador en su justa importancia y dimensión.";

Que, los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo No. 1522, del 17 de mayo de 2013, disponen la fusión por absorción a la Secretaría Nacional de Gestión de la Política entre otras instituciones de la Función Ejecutiva a la Secretaría Nacional de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana; y, las competencias, atribuciones, representaciones y delegaciones que le correspondía a esta Institución que por este instrumento se fusiona, constantes en las leyes, decretos, reglamentos y demás normativas vigentes, serán asumidas por la Secretaría Nacional de la Gestión de la Política:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 877 de 18 de enero de 2016, se nombró a Paola Verenice Pabón Caranqui como Secretaria Nacional de Gestión de la Política;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 691, del 04 de junio de 2015, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial N° 522, del 15 de junio de 2015, el señor Presidente Constitucional de la Republica, Econ. Rafael Correa, dispuso: "La Secretaría Nacional de Gestión de la Política tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y consejos de gobierno de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo afroecuatoriano, pueblo montubio, aprobados según el derecho propio o consuetudinario, así como sus formas de organización que funcionan en el seno de su respectiva comunidad, nacionalidad o pueblo. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.";

Que, el artículo 11 del Estatuto Administrativo de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, establece que: "El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución Política de la República y la ley: ... k) Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica.";

Que, el artículo 17 del Estatuto Administrativo de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, señala que: "Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.";

Que, el artículo 17-2 del Estatuto Administrativo de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, determina que: "A los secretarios nacionales les serán aplicables las mismas disposiciones constitucionales y legales que a los ministros de Estado.";

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° SNGP-007-2015, del 11 de junio de 2015, Secretaria Nacional de la Gestión de la Política, delegó a la Subsecretaría de Pueblos e Interculturalidad de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, la atribución de legalizar y registrar estatutos, directivas, y consejos de gobierno, de las organizaciones nacionales, pueblos indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, aprobados según el derecho propio o consuetudinario, así como sus formas de organización que funcionan en el seno de la respectiva comunidad, nacionalidad o pueblo. Disponiendo además que el registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, mediante Acción de Personal No. 043, del 1 de febrero de 2016, se nombró al señor Luis Guilberto Talahua Paucar, como Subsecretario de Pueblos e Interculturalidad.

Que, los representantes de la ASOCIACIÓN DE HOMBRES Y MUJERES TRABAJADORES DE RUMIPAMBA "RUMIPAMBA RUNAKUNAPAK TANTANAKUY", ubicada en la Comunidad Rumipamba de la parroquia La Esperanza, cantón Ibarra, provincia de Imbabura, mediante Oficio sin número del 05 de julio del 2016, ingresado a ésta Cartera de Estado con el número SNGP-DAD-2016-0785-EXT, del 05 de julio del 2016, solicitaron: "... se digne registrar y otorgar la Personería Jurídica y el Nombramiento en caso de ser posible...". (sic...).

Que, mediante Acta Constitutiva de la Asociación de Hombres y Mujeres Trabajadores de Rumipamba "RUMIPAMBA RUNAKUNAPAK TANTANAKUY" expresaron su consentimiento para constituir la organización denominada: ASOCIACIÓN DE HOMBRES Y MUJERES TRABAJADORES DE RUMIPAMBA "RUMIPAMBA RUNAKUNAPAK TANTANAKUY", al tiempo que nombraron a la directiva provisional, recayendo estas designaciones en las siguientes personas: Presidenta provisional: Sra. Blanca Hortencia Amaguaña Matango; Vicepresidenta provisional: Sra. María Fabiola Guamán; Secretaria provisional: Sra. Rosa Matilde Tambi; Tesorera provisional: Sra. María Orfelina Molina; Prensa Propaganda provisional: Sr. José Daniel Pupiales; Síndico provisional: Sra. María Beatriz Amaguaña; Vocal Principal provisional: Sra. María Gertrudis Carlosama; Vocal Suplente provisional: Sra. María Luisa Quilca;

Que, mediante Acta de la reunión del segundo debate, discusión y aprobación de estatuto de la ASOCIACIÓN DE HOMBRES Y MUJERES TRABAJADORES DE RUMIPAMBA "RUMIPAMBA RUNAKUNAPAK TANTANAKUY"; sin número del 20 de junio del 2016, en su parte pertinente dice: "Luego de haber observado y rectificado algunos artículos por decisión unánime se resuelve aprobar el estatuto";

Que, mediante Memorando Nro. SNGP-DEC-2016-0096-ME del 1 de agosto del 2016, se emitió el Informe Jurídico 0036-2016-DEC, ASOCIACIÓN DE HOMBRES Y MUJERES TRABAJADORES DE RUMIPAMBA "RUMIPAMBA RUNAKUNAPAK TANTANAKUY", para que la Subsecretaría de Pueblos e Interculturalidad, en base a las competencias atribuidas mediante Acuerdo Ministerial N° SNGP-007-2015, del 11 de junio del 2015, resuelva lo correspondiente;

Que, mediante sumilla inserta en el Memorando Nro. SNGP-DEC-2016-0096-ME del 1 de agosto del 2016, la Licenciada María Carmen Tene Sarango, Directora de Enlace Comunitario previa verificación del expediente y cumplimiento de los requisitos legales para el efecto manifestó: "su trámite pertinente";

En uso de las atribuciones conferidas a la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, mediante Decreto Ejecutivo N° 691, del 04 de junio de 2015; y, en el Acuerdo Ministerial N° SNGP-007-2015, del 11 de junio de 2015, el Subsecretario de Pueblos e Interculturalidad:

Resuelve

PRIMERO.- Aprobar el Estatuto de la ASOCIACIÓN DE HOMBRES Y MUJERES TRABAJADORES DE RUMIPAMBA "RUMIPAMBA RUNAKUNAPAK TANTANAKUY", que se encuentra ubicada en la Comunidad Rumipamba parroquia de La Esperanza, cantón Ibarra, provincia de Imbabura, cuyo objetivo es: "Promover la organización y participación de Hombres y Mujeres que deseen emprender en varias actividades inherentes en desarrollo social para alcanzar de manera efectiva el Buen Vivir "Sumak Kawsay" consagrados en la Constitución de la República".

SEGUNDO.- Proceder con el registro de los socios fundadores de la ASOCIACIÓN DE HOMBRES Y MUJERES TRABAJADORES DE RUMIPAMBA "RUMIPAMBA RUNAKUNAPAK TANTANAKUY", que constan en las actas de asambleas de fechas 17 y 20 de junio de 2016.

TERCERO.- La veracidad de los datos emitidos en este registro es de responsabilidad de sus dirigentes, de comprobar falsedad en los mismos, la Secretaría Nacional de Gestión de la Política se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente resolución.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 08 días del mes de agosto de 2016.

Comuniquese y Publiquese

f.) Sr. Luis Guilberto Talahua Paucar, Subsecretario de Pueblos e Interculturalidad.

No. TAMEEP-GG-2016-022-0166

EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR "TAME EP"

Considerando:

Que, el Art. 315, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. (...)"; para el efecto, mediante Decreto Ejecutivo No. 740 publicado en el Registro Oficial No. 442 del 6 de mayo del 2011, se adecua la naturaleza jurídica de la Compañía Estatal TAME Línea Aérea del Ecuador, pasando a denominarse Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador "TAME EP".

Que, el Art. 227, de la Carta Constitucional dispone que "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación".

Que, el Art. 233 de la Carta Magna dispone que "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.".

Que, el Art. 77, letra e), de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, otorga atribuciones y obligaciones a las máximas autoridades de las instituciones del Estado, una de ellas la de: "e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para la eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones (...)":

Que, el Art. 5, letra b), de la Ley de Modernización del Estado, señala que una de las áreas de aplicación del proceso de modernización del Estado, es la siguiente: "b) La descentralización y desconcentración de las actividades administrativas y recursos del sector público; (...)".

Que, el Art. 35 ibídem, expone: "Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las

instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. (...)".

Que, el Art. 3, número 6, de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, señala que las empresas públicas se rigen por el siguiente principio: "6. *Preservar y controlar la propiedad estatal y la actividad empresarial pública.*".

Que, el Art. 10 ibídem, señala que: "La o el Gerente General de la empresa pública será designado por el Directorio, de fuera de su seno. Ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa y será en consecuencia el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa. Deberá dedicarse de forma exclusiva y a tiempo completo a las labores inherentes a su cargo, con la salvedad establecida en la Constitución de la República. (...)".

Que, el Art. 11, número 4, de la referida Ley, expresa que una de las atribuciones y deberes del Gerente General, es la siguiente: "4. Administrar la empresa pública, velar por su eficiencia empresarial (...)".

Que, el Art. 55, del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que las atribuciones de las autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, pueden ser delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía.

Que, la Empresa Pública TAME línea Aérea del Ecuador "TAME EP", es una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, económica, administrativa, operativa y de gestión, cuyo objeto principal comprende el transporte, comercial, aéreo, público, interno e internacional de pasajeros, de carga y correo.

Que, mediante Resolución No. TAME EP EXT. DIR.2016.127, de fecha 22 de marzo del 2016, los miembros del Directorio de la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador "TAME EP", resuelven por unanimidad designar al señor Ing. Patricio Alberto Chávez Zavala, como Gerente General de "TAME EP";

Que, es necesario racionalizar la gestión administrativa de la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador "TAME EP" para de esa manera hacerla más rápida y eficaz;

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 11, numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Delegar al GERENTE LEGAL de la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador "TAME EP", las siguientes funciones:

Art. 1.- Para que intervenga a nombre y representación del Gerente General de TAME EP, personalmente y/o con el patrocinio de un profesional del Derecho de la

Empresa, bajo su responsabilidad, en todas las causas de interés institucional, sean constitucionales, judiciales, civiles, penales, laborales, tránsito, fiscalías de tránsito, unidades judiciales de tránsito, unidades judiciales de contravenciones, contencioso administrativas, fiscales, especiales, administrativos, administrativas especiales, trámites defensoriales ante la Defensoría del Pueblo del Ecuador, procedimientos judiciales en relación a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, diligencias previas de cualquier tipo; en procesos de mediación y/o arbitraje; trámites de desahucio, vistos buenos; en todo tipo de recursos administrativos contenidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), al igual que en los trámites de procedimientos sumarios administrativos, coactivos o expedientes administrativos, recursos administrativos y de carácter especial; quedando facultado el Delegado, en forma expresa, para que resuelva todos los reclamos o recursos administrativos y administrativos especiales señalados.

- Art. 2.- Suscriba a nombre de TAME EP las contestaciones, escritos de solicitud de pruebas, informes en derecho, recursos de apelación, escritos de ratificación de gestiones e intervenciones y cualquier otro escrito o actuación que sea necesario dentro de los procedimientos o expedientes administrativos (juicios) iniciados en contra de la Empresa por la Dirección General de Aviación Civil; por el Juzgado de Infracciones Aeronáuticas de la Región I de la Dirección General de Aviación Civil; por el Juzgado de Infracciones de la Regional II de la Dirección General de Aviación Civil del Ecuador, al tenor de lo establecido en la Codificación de la Ley de Aviación Civil.
- **Art. 3.** Suscribir las contestaciones a los requerimientos generados por personas naturales o jurídicas, Autoridades Administrativas y Judiciales, en la cual tenga TAME EP incidencia directa e indirecta del objeto de la petición.
- Art. 4. El Gerente Legal responderá directamente ante la Gerencia General por los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación, quedando investido de las facultades constantes en el Código Orgánico General de Procesos y numeral 11 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, incluyendo de manera especial las de comparecer a juicio, a audiencias, transigir, suscribir Acta de Mediación total o Parcial o de Imposibilidad de Acuerdo, según corresponda, y comparecer a todas las instancias de los procesos judiciales, constitucionales, de mediación y arbitraje.
- Art. 5.- El Gerente Legal está facultado para otorgar Procuración Judicial para toda clase de juicios, planteados por ex servidores de la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador "TAME EP", confiriendo a su mandatario Cláusula Especial para transigir, como lo dispone la legislación vigente. El Procurador Judicial, a su vez, quedará investido de las facultades constantes en el Código Orgánico General de Procesos y numeral 11 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial. Igualmente queda expresamente facultado el Delegado para conferir Procuración Judicial en los procesos penales y penales de tránsito de interés institucional, o cuando así se lo requiera.

Para el ejercicio de las facultades delegadas al Gerente Legal, el o los Procuradores Judiciales que designe, observarán estrictamente las disposiciones legales vigentes.

- **Art. 6.-** Déjese sin efecto cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que se oponga a lo previsto en la presente Resolución.
- **Art. 7.-** De la publicación de la presente resolución encárguese el señor Jefe del Departamento de Patrocinio de TAME EP.

La presente Resolución entrará en vigencia partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 15 de agosto de 2016.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ing. Patricio Alberto Chávez Zavala, Gerente General "TAME EP".

Nro. TAMEEP-GG-2016-0167

EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR "TAME EP"

Considerando:

Que, el Art. 315, de la Constitución Política de la República, dispone: "El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. (...)"; para el efecto, mediante Decreto Ejecutivo No. 740 publicado en el Registro Oficial No. 442 del 6 de mayo del 2011, se adecua la naturaleza jurídica de la Compañía Estatal TAME Línea Aérea del Ecuador, pasando a denominarse Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador "TAME EP".

Que, el Art. 227, de la Carta Constitucional, manifiesta: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación".

Que, el Art. 233, de la Carta Magna, señala: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán

responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas. ".

Que, el Art. 77, letra e), de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, otorga atribuciones y obligaciones a las máximas autoridades de las instituciones del Estado, una de ellas la de: "e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para la eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones (...)":

Que, el Art. 5, letra b), de la Ley de Modernización del Estado, señala que una de las áreas de aplicación del proceso de modernización del Estado, es la siguiente: "b) La descentralización y desconcentración de las actividades administrativas y recursos del sector público; (...)".

Que, el Art. 35 ibídem, expone: "Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. (...)".

Que, el Art. 3, número 6, de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, señala que las empresas públicas se rigen por el siguiente principio: "6. *Preservar y controlar la propiedad estatal y la actividad empresarial pública.*".

Que, el Art. 10 ibídem, señala que: "La o el Gerente General de la empresa pública será designado por el Directorio, de fuera de su seno. Ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa y será en consecuencia el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa. Deberá dedicarse de forma exclusiva y a tiempo completo a las labores inherentes a su cargo, con la salvedad establecida en la Constitución de la República. (...)".

Que, el Art. 11, número 4, de la referida Ley, expone que una de las atribuciones y deberes del Gerente General, es la siguiente: "4. Administrar la empresa pública, velar por su eficiencia empresarial (...)".

Que, la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador "TAME EP", es una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, económica, administrativa, operativa y de gestión, cuyo objeto principal comprende el transporte, comercial, aéreo, público, interno e internacional de pasajeros, de carga y correo.

Que, mediante Resolución Nro. TAME EP.EXT. DIR.2016.127, de fecha 22 de marzo de 2016, los miembros del Directorio de la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador "TAME EP", resuelven por unanimidad designar al señor Ing. Patricio Alberto Chávez Zavala, como Gerente General y por tanto representante legal de "TAME EP".

Que, La Contraloría General del Estado, dentro del informe aprobado No. DASE-0015-2016 del examen especial realizado al "pago efectuado por horas laboradas en jornada nocturna a los servidores y trabajadores de la EMPRESA PUBLICA TAME LINEA AEREA DEL ECUADOR TAME EP, por el período comprendido entre el 01 de enero 2013 al 31 de agosto 2015", emitió la siguiente recomendación: "Dispondrá a los Gerentes de Talento Humano y de Finanzas, realicen gestiones correspondientes y de ser el caso aplicando la Jurisdicción Coactiva que tiene la Empresa, con la finalidad de recuperar los valores pagados en exceso por la jornada nocturna a los trabajadores y servidores activos y cesantes de TAME EP".

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 11, numerales 2 y 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a él (la) Gerente de Finanzas de la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador "TAME EP", de conformidad a lo establecido en la presente Resolución, en el marco de las competencias establecidas en el Estatuto Orgánico, con apego a la legislación vigente, a la planificación institucional y demás regulaciones internas; para que, a nombre y representación del Gerente General, intervenga en calidad de representante legal de TAME EP en la firma de los Convenios de Facilidades de Pago con servidores y ex servidores de la Empresa, que podrá aplicarse a través de descuentos mensuales en roles de pago o términos del convenio, conforme a la programación y cronogramas que se establezcan para el efecto.

La presente, tiene la finalidad de dar cumplimiento a lo determinado por el Órgano de Control Gubernamental.

DISPOSICIÓN FINAL

El delgado (a) será administrativa, civil y penalmente responsable por las actuaciones que ejerza en virtud de la presenta delegación.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los diez (10) días del mes de agosto de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

f.) Ing. Patricio Alberto Chávez Zavala, Gerente General "TAME EP".

No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2016-143

Hugo Jácome Estrella SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Considerando:

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las entidades de control del sistema financiero nacional, se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez; y, el literal b) del artículo 147 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, al determinar las atribuciones de esta Superintendencia, dispone: "Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control";

Que, los numerales 3) y 25) del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el artículo 74 del Código ibídem, señalan entre otras como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, autorizar la liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Popular y Solidario y designar liquidadores;

Que, el artículo 299 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que: "Liquidación. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan voluntariamente o de manera forzosa, de conformidad con las disposiciones de este Código.";

Que, el artículo 303 del Código mencionado dispone: "Causales de liquidación forzosa. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas: (...); 11. Por imposibilidad manifiesta de cumplir con el objeto social (...)";

Que, el artículo 304 del mismo Código establece: "Resolución de liquidación forzosa. Cuando el organismo de control llegase a determinar que la entidad financiera está incursa en una o varias causales de liquidación forzosa, y no fuera posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad.";

Que, el artículo 307 del Código Orgánico Monetario y Financiero, a la letra manda: "Contenido de la resolución de liquidación. En la resolución de liquidación voluntaria o forzosa se dispondrá, al menos, lo siguiente:

- 1. La liquidación de la entidad financiera;
- 2. La revocatoria de las autorizaciones para realizar actividades financieras;
- 3. El retiro de los permisos de funcionamiento;
- 4. El plazo para la liquidación, que en ningún caso podrá superar los dos años;
- 5. Designación del liquidador; y,

6. La cesación de funciones del administrador temporal.

En el caso de liquidación forzosa, en la resolución se solicitará que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados pague el seguro a los depositantes.

La resolución de liquidación de una entidad financiera será motivada, suscrita por el titular del correspondiente organismo de control, gozará de la presunción de legitimidad y debe cumplirse desde la fecha de su expedición.

La resolución de liquidación deberá inscribirse en los registros correspondientes.

El organismo de control supervisará la gestión integral del liquidador.":

Que, el artículo 308 del Código antes señalado dispone que "La resolución de liquidación regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.";

Que, el artículo 309 del Código ibídem establece que "La resolución de liquidación de una entidad financiera deberá ser publicada, por una sola vez, en un periódico de circulación del lugar de domicilio de la institución y en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicidad en otros medios.";

Que, el último inciso del artículo 446 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala: "La liquidación de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de este Código y, supletoriamente, por las de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.";

Que, los incisos primero y tercero del artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, disponen: "Designación del Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución. (...) Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios. (...)";

Que, el numeral 1) del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F de 23 de septiembre de 2015, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante la cual se expide la "NORMA QUE REGULA LAS LIQUIDACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA", señala: "Imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social. Se configura esta causal de liquidación en los siguientes casos:

1. Cuando el organismo de control determine que una entidad controlada ha suspendido la atención a sus socios de manera unilateral, sin que exista autorización expresa de la Superintendencia.

Previamente, se requerirá al representante legal la justificación correspondiente sobre la situación antes indicada, mediante notificación en el domicilio legal de la entidad, o mediante publicación en un medio de comunicación escrito cuando no haya sido factible ubicar al representante legal.

En cualquier caso, la entidad controlada deberá reanudar su atención normal al siguiente día hábil de la correspondiente notificación. En caso de incumplimiento, la Superintendencia procederá, sin más trámite, con la liquidación forzosa de la entidad.";

Que, los incisos primero y cuarto del artículo 23 de la Resolución referida en el considerando anterior, establece: "El cargo de liquidador de una entidad del sector financiero popular y solidario, lo podrá ejercer: una persona natural o jurídica. En el caso de la persona natural, también podrá ser un servidor de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o quien haya ejercido el cargo de Administrador Temporal de la entidad en liquidación.

(...) Si la liquidación fuese forzosa el organismo de control fijará los honorarios que deberá percibir el liquidador, así como la caución que deberá rendir por el ejercicio de su cargo, excepto si el liquidador fuere funcionario de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o cuando se trate de liquidación voluntaria de la entidad.";

Que, mediante Acuerdo No. 0267 de 17 de enero de 2011, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, concede personería jurídica a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CAJA DE ACERO" DE LOS TRABAJADORES DE LA CIA. TALME S.A., con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas;

Que, mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001109 de 17 de mayo de 2013, este organismo de control, aprobó la adecuación del Estatuto Social de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CAJA DE ACERO" DE LOS TRABAJADORES DE LA CIA. TALME S.A.;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IFMR-DNLQSF-2016-0262 de 11 de mayo de 2016, la Dirección Nacional de Liquidación del Sector Financiero, se pronunció sobre la situación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CAJA DE ACERO" DE LOS TRABAJADORES DE LA CIA. TALME S.A., recomendando a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, iniciar el proceso de liquidación forzosa de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CAJA DE ACERO" DE LOS TRABAJADORES DE LA CIA. TALME S.A., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11) del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero y en el numeral 1) del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F de 23 de septiembre de 2015, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IFMR-DNLQSF-2016-0264 de 11 de mayo de 2016, la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre la base de lo expuesto en el memorando No. SEPS-SGD-

ISF-2016-0085 de 18 de abril de 2016 de la Intendencia del Sector Financiero; en el informe No. SEPS-IR-DNSES-2016-0497 de 19 de abril de 2016 de la Intendencia de Riesgos; y, en el memorando No. SEPS-SGD-IFMR-DNLQSF-2016-0262 de 11 de mayo de 2016 de la Dirección Nacional de Liquidación del Sector Financiero, establece que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CAJA DE ACERO" DE LOS TRABAJADORES DE LA CIA. TALME S.A., ha incurrido en la causal de liquidación forzosa establecida en el numeral 11), del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, así como en el numeral 1) del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el 23 de septiembre de 2015.

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2016-0526 de 03 de junio de 2016, la Intendencia General Jurídica, emite informe favorable para la liquidación forzosa de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CAJA DE ACERO" DE LOS TRABAJADORES DE LA CIA. TALME S.A.

En ejercicio de las atribuciones legales,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar en el plazo de hasta dos años, contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CAJA DE ACERO" DE LOS TRABAJADORES DE LA CIA. TALME S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992708565001, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, por encontrase incursa en la causal de liquidación forzosa prevista en el numeral 11) del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, así como en el numeral 1) del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el 23 de septiembre de 2015. Durante este tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la Cooperativa conservará su personería jurídica, añadiendo a su razón social las palabras "en liquidación".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Revocar a partir de la presente fecha, todas las autorizaciones que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CAJA DE ACERO" DE LOS TRABAJADORES DE LA CIA. TALME S.A., tuviere para realizar actividades financieras, así como retirar los permisos de funcionamiento que le hubieren sido otorgados.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar a la señora MIRNA EMILIA LETAMENDI VALAREZO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 091072914-4, servidora de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, como liquidadora de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CAJA DE ACERO" DE LOS TRABAJADORES DE LA CIA. TALME S.A., quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, debiendo posesionarse en el término de diez días hábiles, contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

La liquidadora se posesionará ante la autoridad correspondiente y procederá a suscribir en conjunto con el último representante legal, el acta de entrega-recepción de los bienes, el estado financiero y demás documentos de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CAJA DE ACERO" DE LOS TRABAJADORES DE LA CIA. TALME S.A., conforme lo previsto en el numeral 1) del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y actuará, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Solicitar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, pague el respectivo seguro a los depositantes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Intendencia de Talento Humano, Administrativa y Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia, la publicación de la presente resolución, en un periódico de amplia circulación en el cantón de Guayaquil, provincia de Guayas, domicilio de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CAJA DE ACERO" DE LOS TRABAJADORES DE LA CIA. TALME S.A.

SEGUNDA.- Disponer a Secretaría General de esta Superintendencia, la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial; así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 14 de junio de 2016.

f.) Hugo Jácome Estrella, Superintendente de Economía Popular y Solidaria.

Certifico que la fotocopia que antecede es fiel y exacta del original que reposa en los archivos de la SEPS.- 02 de agosto de 2016.- f.) Ilegible.

No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2016-144

Hugo Jácome Estrella SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Considerando:

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las entidades de control del sistema financiero nacional, se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez; y, el literal b) del artículo 147 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, al determinar las atribuciones de esta Superintendencia, dispone: "Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control";

Que, los numerales 3) y 25) del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el artículo 74 del Código ibídem, señalan entre otras como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, autorizar la liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Popular y Solidario y designar liquidadores;

Que, el artículo 299 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que: "Liquidación. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan voluntariamente o de manera forzosa, de conformidad con las disposiciones de este Código.";

Que, el artículo 303 del Código mencionado dispone: "Causales de liquidación forzosa. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas: (...); 11. Por imposibilidad manifiesta de cumplir con el objeto social (...)";

Que, el artículo 304 del mismo Código establece: "Resolución de liquidación forzosa. Cuando el organismo de control llegase a determinar que la entidad financiera está incursa en una o varias causales de liquidación forzosa, y no fuera posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad.";

Que, el artículo 307 del Código Orgánico Monetario y Financiero, a la letra manda: "Contenido de la resolución de liquidación. En la resolución de liquidación voluntaria o forzosa se dispondrá, al menos, lo siguiente:

- 1. La liquidación de la entidad financiera;
- 2. La revocatoria de las autorizaciones para realizar actividades financieras;
- 3. El retiro de los permisos de funcionamiento;
- 4. El plazo para la liquidación, que en ningún caso podrá superar los dos años;

- 5. Designación del liquidador; y,
- 6. La cesación de funciones del administrador temporal.

En el caso de liquidación forzosa, en la resolución se solicitará que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados pague el seguro a los depositantes.

La resolución de liquidación de una entidad financiera será motivada, suscrita por el titular del correspondiente organismo de control, gozará de la presunción de legitimidad y debe cumplirse desde la fecha de su expedición.

La resolución de liquidación deberá inscribirse en los registros correspondientes.

El organismo de control supervisará la gestión integral del liquidador.";

Que, el artículo 308 del Código antes señalado dispone que "La resolución de liquidación regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.";

Que, el artículo 309 del Código ibídem establece que "La resolución de liquidación de una entidad financiera deberá ser publicada, por una sola vez, en un periódico de circulación del lugar de domicilio de la institución y en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicidad en otros medios.";

Que, el último inciso del artículo 446 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala: "La liquidación de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de este Código y, supletoriamente, por las de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.";

Que, los incisos primero y tercero del artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, disponen: "Designación del Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución. (...) Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios. (...)";

Que, el numeral 2) del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F de 23 de septiembre de 2015, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante la cual se expide la "NORMA QUE REGULA LAS LIQUIDACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA", señala: "Imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social. Se configura esta causal de liquidación en los siguientes casos:

2. Si tras haberle sido requeridos por los medios y en los plazos que la Superintendencia establezca, la entidad controlada no presente sus estados financieros durante seis meses consecutivos, en el caso de que estén obligados a presentarlos de manera mensual; o durante dos trimestres consecutivos, si los estados financieros se deben presentar de manera trimestral, sin que medie justificación alguna aceptada por el organismo de control; o, habiendo justificado este incumplimiento, se incurra nuevamente en el mismo durante el siguiente ejercicio económico.

Sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar, el organismo de control requerirá al representante legal de la entidad, en el domicilio registrado en la Superintendencia, la entrega dentro del plazo de 15 días de los estados financieros pendientes. De no ser posible localizar al representante legal, en un plazo de 5 días, se le notificará mediante publicación en un medio de comunicación escrito, requiriéndole la entrega de los estados financieros pendientes dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de dicha publicación.

Una vez transcurridos los términos señalados en el párrafo precedente, y de persistir el incumplimiento con la entrega de los estados financieros, la Superintendencia procederá con la liquidación forzosa de la entidad.

Que, los incisos primero y cuarto del artículo 23 de la Resolución referida en el considerando anterior, establece: "El cargo de liquidador de una entidad del sector financiero popular y solidario, lo podrá ejercer: una persona natural o jurídica. En el caso de la persona natural, también podrá ser un servidor de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o quien haya ejercido el cargo de Administrador Temporal de la entidad en liquidación.

(...) Si la liquidación fuese forzosa el organismo de control fijará los honorarios que deberá percibir el liquidador, así como la caución que deberá rendir por el ejercicio de su cargo, excepto si el liquidador fuere funcionario de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o cuando se trate de liquidación voluntaria de la entidad.";

Que, mediante Acuerdo No. 015 de 21 de abril de 2010, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, concede personería jurídica a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "SURUPUKYU" LTDA., con domicilio en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar;

Que, mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001870 de 03 de junio de 2013, este organismo de control, aprobó la adecuación del Estatuto Social de la COOOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "SURUPUKYU" LTDA.;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IFMR-DNLQSF-2016-0266 de 11 de mayo de 2016, la Dirección Nacional de Liquidación del Sector Financiero, se pronunció sobre la situación de la COOPERATIVA DE AHORRO

Y CRÉDITO "SURUPUKYU" LTDA., recomendando a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, iniciar el proceso de liquidación forzosa de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "SURUPUKYU" LTDA., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11) del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero y en el numeral 2) del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F de 23 de septiembre de 2015, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

mediante memorando No. SEPS-SGD-IFMR-DNLQSF-2016-0268 de 11 de mayo de 2016, la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre la base de lo expuesto en el memorando No. SEPS-SGD-ISF-2016-0147 de 27 de abril de 2016 de la Intendencia del Sector Financiero; en el informe No. SEPS-IR-DNSES-2016-0525 de 28 de abril de 2016 de la Intendencia de Riesgos; y, en el memorando No. SEPS-SGD-IFMR-DNLQSF-2016-0266 de 11 de mayo de 2016 de la Dirección Nacional de Liquidación del Sector Financiero, establece que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "SURUPUKYU" LTDA., ha incurrido en la causal de liquidación forzosa establecida en el numeral 11), del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, así como en el numeral 2) del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el 23 de septiembre de 2015.

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2016-0525 de 03 de junio de 2016, la Intendencia General Jurídica, emite informe favorable para la liquidación forzosa de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "SURUPUKYU" LTDA...

En ejercicio de las atribuciones legales,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar en el plazo de hasta dos años, contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "SURUPUKYU" LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 0291511066001, con domicilio en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar, por encontrase incursa en la causal de liquidación forzosa prevista en el numeral 11) del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, así como en el numeral 2) del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el 23 de septiembre de 2015. Durante este tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la Cooperativa conservará su personería jurídica, añadiendo a su razón social las palabras "en liquidación".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Revocar a partir de la presente fecha, todas las autorizaciones que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "SURUPUKYU" LTDA., tuviere para realizar actividades financieras, así como retirar los permisos de funcionamiento que le hubieren sido otorgados.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar a la señora ANA LUCÍA SALAZAR FUENTES, portadora de la cédula de ciudadanía No. 180414785-6, servidora de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, como liquidadora de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "SURUPUKYU" LTDA., quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, debiendo posesionarse en el término de diez días hábiles, contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

La liquidadora se posesionará ante la autoridad correspondiente y procederá a suscribir en conjunto con el último representante legal, el acta de entrega-recepción de los bienes, el estado financiero y demás documentos de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "SURUPUKYU" LTDA., conforme lo previsto en el numeral 1) del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y actuará, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Solicitar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, pague el respectivo seguro a los depositantes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Intendencia de Talento Humano, Administrativa y Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia, la publicación de la presente resolución, en un periódico de amplia circulación en el cantón de Guaranda, provincia de Bolívar, domicilio de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "SURUPUKYU" LTDA...

SEGUNDA.- Disponer a Secretaría General de esta Superintendencia, la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial; así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 14 de junio de 2016.

f.) Hugo Jácome Estrella, Superintendente de Economía Popular y Solidaria.

Certifico: que la fotocopia que antecede es fiel y exacta del original que reposa en los archivos de la SEPS.- 02 de agosto de 2016.- f.) Ilegible.